

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13. *París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. : Los datos oficiales que el Gobierno recibe diariamente acerca de la actual cosecha de cereales en todas las provincias de la Monarquía inducen á creer que el resultado, sin ser en conjunto tan deplorable y angustioso como aparece en localidades determinadas, está lejos de bastar á las necesidades generales de la siembra y del consumo. Los pueblos y las provincias, con celo muy laudable, acuden á remediar en la parte posible los males de la escasez, acordando empréstitos y promoviendo en su esfera de accion obras en que puedan emplearse los millares de personas que fiaban sus medios de vivir á las faenas y á los rendimientos de la agricultura. El Gobierno, que ni un instante ha apartado la vista de la grave cuestion de subsistencias desde que empezó á dibujarse en el árido aspecto de los campos, tomó desde luego acuerdos eficaces relativos á la libertad de importar y á la prohibicion de exportar sustancias alimenticias, y en ellos persevera en tanto que dure la triste necesidad á que obedecen; se propuso igualmente dar latitud y desarrollo á obras de utilidad pública, y al efecto se emprendieron y prosiguieron por Administracion muchas carreteras de largo tiempo aprobadas y ávidamente pedidas por los pueblos; y como el presupuesto ordinario no bastase para satisfacer tan perentorias atenciones, las Cortes del Reino con elevado patriotismo votaron un crédito extraordinario que ha permitido continuar obras comenzadas y disponer otras en aquellas comarcas donde más se hace sentir la falta de cosecha y de recursos. Es, pues, indispensable que se mantengan fijas la consideracion y la paternal mirada del Estado en las clases desvalidas, para atenuar, ya que no sea posible neutralizar del todo los efectos de una escasez á que la Providencia Divina se dignará poner término, recompensando con futuras abundantes cosechas así la noble resignacion y el honrado trabajo de los menesterosos, como el concurso de los propietarios y los esfuerzos de las corporaciones provinciales. Para el ejercicio de 1868 á 1869, el presupuesto de Obras públicas hállase encerrado en los mismos estrechos límites que el del año anterior; la cifra señalada para este servicio responde en gran parte á obligaciones contraídas bajo la imperiosa necesidad de favorecer á las clases

trabajadoras; no de otra suerte en el año económico que acaba de terminar han podido destinarse á esta interesantísima atencion cantidades muy superiores á las presupuestas, conllevando así las dificultades de la cuestion de subsistencias. No es dado, pues, al Gobierno llegar en la preparacion y subasta de obras nuevas al punto que su buen deseo le aconseja; pero tampoco vacila en proceder á la construccion de algunas líneas de carreteras, sin suspender las empezadas, distribuyéndolas atinadamente en las diversas provincias con relacion al número de trabajadores necesitados y á las circunstancias de localidad, contando con que en su dia, si fuere preciso, las Cortes se servirán otorgar nuevos recursos para ampliar el crédito del año y los efectos de su humanitario y utilísimo destino.

En esta prevision, y sin perjuicio de emprender desde luego las obras que quepan en la medida de las cantidades hoy disponibles, conviene que sin levantar mano se ocupen los delegados de este Ministerio, á quienes corresponde, en estudiar la situacion de cada provincia bajo el punto de vista de las obras públicas y de las clases que hán menester el trabajo del dia para subsistir; que se completen los estudios de carreteras pendientes de algun trámite ó formalidad; que se promueva el estudio de las nuevas líneas de evidente utilidad, á fin de que en breve plazo puedan adjudicarse en pública subasta con sujecion á proyectos y presupuestos aprobados y á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos, si no todas, gran parte de las obras reclamadas, sin perjuicio de que por Administracion se ejecuten algunas de corto valor y tan solo cuando así lo exigiere la necesidad en determinados casos y localidades. Para llevar á cabo estos propósitos en beneficio de los pueblos y sobre todo de las clases ménos acomodadas, por que tan vivamente se interesa el maternal corazon de S. M., la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Que por esa Direccion general de Obras públicas se adopten las disposiciones oportunas para adjudicar en pública subasta, con arreglo á los proyectos y presupuestos aprobados, todas las obras de carreteras que puedan emprenderse con los recursos ordinarios consignados en la ley de Presupuestos vigente, dando preferencia á las carreteras que atraviesan provincias ó localidades donde haya mayor necesidad de proporcionar ocupacion á las clases trabajadoras, y procurando, despues de atender á este primer interés, que las nuevas obras sirvan para continuar y completar las vias de comunicacion que estén empezadas en la actualidad.

Segundo. Que se prosigan con la mayor actividad por esa Direccion los proyectos de carreteras que se hallen sin terminar, y que se emprenda el estudio de nuevas líneas con arreglo á las bases que preceden, adoptando por sí, ó proponiendo en su caso á S. M. cuantas medidas crea oportunas para poder dar el más útil y acertado empleo á los recursos ordinarios del presupuesto, á los extraordinarios que en su dia puedan votar las Cortes, y á los que por virtud de empréstitos, para que están autorizadas, tengan á bien destinar á tan laudable objeto las Diputaciones provinciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1868.

CATALINA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente remitido por V. E. con carta núm. 293, de 24 de Marzo último, consultando la declaracion que acordó de que los céntimos adicionales que para gastos del Municipio deben cobrarse á las fincas exceptuadas del todo ó parte de la contribucion territorial por los artículos 15 y 16 del Real decreto de 12 de Febrero del año último, se regulen por las rentas á ellas imputables, sin tener en cuenta la exencion ó rebaja del impuesto del Tesoro; y enterada S. M. de las razones en que se funda esta declaracion, conceptuándola contraria al espíritu y letra del art. 6.º del citado Real decreto, que al autorizar los recargos municipales expresa «que en ningun caso puedan gravarse la industria, las profesiones y el comercio, y las rentas rústicas y pecuarias, con más del 20 por 100 de la cantidad que perciba la Hacienda, y con más del 40 por 100 las que por la misma se reciban de las fincas urbanas:» considerando que para desvirtuar la terminante prescripcion anterior no es bastante fundamento el que los Municipios no acostumbraran á conceder rebaja del impuesto á las fincas de que se trata; porque establecida por el Gobierno de S. M. en forma legal una jurisprudencia sobre este asunto, á ella debe estarse, cualesquiera que sean las prácticas anteriores; la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que, quedando sin efecto la declaracion consultada, se cumpla estrictamente lo prevenido en el art. 6.º del repetido Real decreto de 12 de Febrero, no cobrándose á contribuyente alguno mayor cantidad por razon de recargo municipal que la votada por el Ayuntamiento y aprobada por V. E. dentro de los tipos del 20 por 100 y 40 por 100 de la cuota correspondiente al Tesoro.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1868.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente remitido por V. E. con carta núm. 580, de 13 de Mayo último, relativo á la conveniencia de adicionar á la tarifa segunda para el cobro de la contribucion industrial y de comercio, bajo el epígrafe *diferentes industrias*, la de navieros; y enterada S. M. de cuanto de dicho expediente resulta: considerando que solo una omision involuntaria ha podido ser causa de no incluirse la industria naviera en la citada tarifa, se ha servido disponer que se adicione en la forma siguiente: «Navieros, pagarán 750 milésimas de escudo por cada tonelada de los diferentes buques que tengan, si no son de los comprendidos en la exencion 13. En ningun caso se cobrará mayor suma por un buque que la correspondiente á 400 toneladas, cualquiera que sea la cabida que resulte de su arqueo.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1868.

RODRIGUEZ RUBÍ

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Pontevedra, y demás Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. José Quiroga y Losada, Licenciado en Cirugía y Medicina, apelante, en rebeldía; y de

la otra el Ayuntamiento de Caldas de Reyes, en la provincia de Pontevedra, apelado, y en su representacion el Licenciado Don Santos Isasa; sobre separacion al recurrente de la plaza de Médico titular que servía, y hoy sobre desercion del recurso de alzada:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el mencionado Ayuntamiento rescindió en 8 de Octubre de 1866 el contrato que habia celebrado con D. José Quiroga y Losada para el servicio de la plaza de Médico titular de aquella villa, resolucion que fué aprobada por el Gobernador de la referida provincia en 9 de Noviembre siguiente.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial de Pontevedra por D. José Quiroga, con la pretension de que se dejase sin efecto la expresada providencia gubernativa:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de Caldas, con la solicitud de que se le absolviese de la demanda y se confirmase la providencia por la misma impugnada:

Vista la sentencia del Consejo provincial, confirmando la resolucion del Gobernador, la cual fué notificada á las partes en 24 de Abril de 1867:

Vista la apelacion interpuesta por Quiroga de la referida sentencia, y el auto de 3 de Mayo último admitiéndole este recurso:

Visto el escrito presentado ante el Consejo de Estado, á nombre del Ayuntamiento de Caldas, por el Licenciado Don Santos Isasa, acusando la rebeldía al apelante; y el auto de 18 de Febrero último, por el cual la Seccion de lo Contencioso la tuvo por acusada:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que concede el plazo de dos meses, á contar desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponer la apelacion, á fin de que el apelante mejore el recurso:

Visto el art. 254 del mismo reglamento, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y consentida la sentencia á la primer rebeldía que acuse el apelado.»

Considerando que el apelante ha dejado transcurrir el plazo legal concedido para mejorar el recurso por el art. 252 citado, y que es por lo mismo procedente la acusacion de rebeldía del apelado para todos los efectos del art. 254;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Caveda, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafaél de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar desierto el recurso de apelacion interpuesto por D. José Quiroga y Losada, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en 13 de Abril de 1867 por el Consejo provincial de Pontevedra.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Vizcaya, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Luis Echevarría y Peralta, á nombre del Ayuntamiento de Portugalete, apelante, y de la otra el Doctor D. Pedro Gomez de la Serna, en representacion del de Santurce, apelado; sobre jurisdiccion en el antuzano de la casa llamada Torre del Coronel:

Visto:

Vista la sentencia dictada en 19 de Diciembre de 1578 por el Corregidor de Bilbao en el pleito promovido por la villa de Portugalete contra los tres Concejos de Santurce, Santa María de Bestao y San Salvador del Valle, por la que se declaró que pertenecia el uso de la jurisdiccion en los caminos de los términos que se expresaban á los Alcaldes de los tres expresados Concejos:

Vista la que pronunció en 24 de Julio de 1587 el Juez mayor de Vizcaya confirmando la sentencia del Corregidor y declarando que pertenecía el uso de la jurisdicción en los caminos Reales á los Alcaldes de los tres Concejos y al Teniente general de las Encartaciones, para que la pudieran ejercer segun y de la manera que hasta entónces lo habian hecho:

Visto el fallo definitivo dado en 3 de Noviembre de 1589 por la Chancillería de Valladolid, confirmatorio del que habia dictado el Juez mayor de Vizcaya:

Vista el acta de posesion conferida en 29 de Octubre de 1590 por el comisionado Juan del Rio al Síndico de Portugaleta, de la jurisdicción al sitio llamado el Arbolcillo, como se va para Sestao, entre las casas de Juan Casal y Pedro de Avellana, en el camino Real, conforme á la ejecutoria:

Visto el auto que en 1.º de Octubre de 1761 dió el Corregidor, por el que se aprobaron las diligencias de apeo, y en que se mandó que se colocaran hitos que sirvieran de divisa á las jurisdicciones de la villa de Portugaleta y de los tres Concejos:

Vista la sentencia formulada en 3 de Setiembre de 1766 por la Chancillería de Valladolid en virtud del pleito que volvió á renovarse entre Portugaleta y los tres Concejos, y por la cual se confirmó el apeo y se declaró que las tres cruces puestas por divisa de la jurisdicción de Portugaleta y del Concejo de Santurce, entre el convento de Santa Clara y casas demolidas que fueron del Capitan Pedro de Santurce, en el sitio del Arbolcillo, esculpida una de ellas en la esquina labrada de la casa de los herederos de D. Pedro del Casal, arriba á la puerta principal junto á una reja de hierro que confinaba con el camino que iba á Sestao, y la esculpida en la esquina y piedra labrada de la casa torre del Coronel, denotaban la jurisdicción que en los caminos de dentro de dichos términos correspondia al Alcalde de los tres mencionados Concejos y Teniente de las Encartaciones, á quienes declaró pertenecer la jurisdicción de los dichos caminos, segun lo resuelto en las precedentes sentencias:

Visto el auto que en 21 de Febrero de 1777 dictó el Juez mayor de Vizcaya, en que se determinó que el Juez executor no se habia excedido en cuanto para el cumplimiento de la Real carta ejecutoria estuvo y pasó por las divisas que hacian los hitos, con arreglo á lo mandado en la sentencia de revista de 3 de Setiembre de 1766:

Vista el acta de posesion dada en 17 de Setiembre de 1777 por el Corregidor de Vizcaya á los tres Concejos y Nobles Encartaciones de la jurisdicción de los caminos que comprendian por divisa las tres cruces puestas entre el convento de Santa Clara y casas demolidas que habian sido del Capitan Pedro de Santurce en el sitio del Arbolcillo, esculpida una cruz en la esquina labrada de los herederos de Pedro del Casal, por cima de la puerta principal, junto á la reja de hierro que confinaba con el camino que se dirigia á Sestao, y la esculpida en la esquina y piedra labrada de la casa torre del Coronel:

Visto el certificado extendido por el Secretario interino del Ayuntamiento de Portugaleta, con referencia al libro de acuerdos de la citada corporacion, en que resulta:

Que en 1832 José de Salcedo, abastecedor de vinos de Santurce, habia fijado un puesto en el sitio llamado del Arbolcillo, correspondiente á aquella villa:

Que á fin de evitar que se repitieran excesos de este género, se nombraron comisiones de ámbos pueblos, y puestas de acuerdo extendieron un convenio en que se expresaba que el Concejo de Santurce habia de prohibir en lo sucesivo la venta de vinos foráneos y demás artículos de abacería en los barrios de Riva y Repeloya, como así bien en el sitio titulado del Arbolcillo y demás caminos públicos:

Y que la villa de Portugaleta se obligaba por su parte á observar el anterior capítulo en todos sus extremos en el barrio Nuevo y la Chicharra, incluso los caminos.

Visto el oficio que en 3 de Marzo de 1865 pasó el Alcalde de Santurce al de Portugaleta participándole que D. Rafael de la Cruz, vecino de esta villa, vendia públicamente en taberna vino clarete de la Rioja y varios artículos de abacería en el barrio de la Chicharra, y le rogó que hiciera respetar el convenio, como él lo ejecutaria por su parte respecto á los barrios de Riva, Repeloya y el Arbolcillo:

Vista la contestacion que el Alcalde de Portugaleta le tramitió en el dia 10, expresando:

Que habia dado conocimiento al Ayuntamiento de su comunicacion, y en su virtud acordó esta corporacion por unanimidad declarar insubsistente el convenio, como atentatorio á las leyes que en la actualidad regian y á disposiciones superiores sobre el sistema de la administracion:

Que respecto de la venta por menor de los vinos de pasto

comun, solo podia fijar taberna el arrendatario en el barrio de la Chicharra por mandato del Municipio;

Y que tratando de proceder en armonía, como debia existir entre dos pueblos hermanos, impediria que D. Rafael de la Cruz ú otro vecino vendiesen vino por menor en el precitado barrio, imponiendo en su caso las correcciones necesarias; pero que tanto este sujeto como cualquier otro se hallaba en el derecho de poderlo expender por menor á los forasteros, siempre que su casa fuese posada ó meson, por hallarse establecido así en una de las condiciones del remate.

Visto otro oficio del mencionado Alcalde de Portugaleta, comunicándole que algunos vecinos se habian quejado de que el camino que conducia de esta villa á Sestao se hallaba interceptado con un puesto de vinos establecido por D. Juan García, quien interrogado al efecto contestó: que estaba facultado por la Autoridad de su domicilio:

Vistos, el recurso que el Presidente del Municipio de Portugaleta dirigió al Gobernador de la provincia, y el informe emitido por el de Santurce, en que manifestó:

Que el Ayuntamiento de aquella villa, despreciando la escritura de concordia celebrada por ámbas Municipalidades en 1532, habia autorizado el establecimiento de dos tabernas en el barrio de la Chicharra, por lo que le recordó el deber de respetar el compromiso contraido:

Que su respuesta fué que se habia declarado insubsistente, como si pudiera una sola parte tener por ineficaz un convenio sin la intervencion de la otra;

Y que rescindida de esta suerte la concordia, dispuso establecer una taberna en terreno de su propia jurisdicción, cerca de Portugaleta, despues que el de esta villa habia colocado dos próximas al casco de Santurce.

Vistos, el parte que en 26 del referido Marzo dió el rematante del ramo de vino de Portugaleta al Alcalde de esta villa, poniendo en su conocimiento que D. Juan García habia introducido un pellejo de vino tinto de Rioja en jurisdicción de la villa, vendiéndole al por menor en el antuzano de la casa de Doña Rosa de Lazcano, viuda de Vicuña; y la providencia que esta Autoridad adoptó decomisando el pellejo de vino introducido en el término de su jurisdicción por D. Juan García, imponiéndole la multa de 162 rs., equivalente al séxtuplo de los derechos establecidos que correspondian á las cuatro cántaras y media de vino que en peso neto contenia el pellejo:

Vistos, el plano del terreno, extendido por el Arquitecto D. Antonio Goicoechea, y el informe que este emitió despues de haber procedido al exámen de los documentos que los interesados le exhibieron y de las noticias que personas conocedoras del terreno le suministraron, del que resulta:

Que no habia discordancia alguna en la demarcacion de la línea divisoria de jurisdicción, señalada en el plano con puntos de color, así como en la calificación del camino que existia en el terreno cuestionable, pues que las comisiones y los testigos se hallaban acordes:

Que si bien de los documentos antiguos se desprendia que los hitos señalaban la jurisdicción, las partes interesadas estaban contestes en que fueron sustituidos por cruces incrustadas la una en la casa de la viuda de Mier, y la otra en la de Doña Rosa Lazcano, cuya direccion quedaba marcada en el croquis por letras de color:

Que el terreno en cuestion, señalado con la letra A, comprendido entre la casa de Doña Rosa Lazcano, en lo antiguo torre del Coronel, y la pared construida para el encáuce de las aguas llovedizas, era comun para el paso de personas, ó estaba considerado como camino peaton:

Que habia sujetos que aseguraban haber visto pasar por aquel punto carros y caballerías, y sin que esto pueda desmentirse, no se comprendia que fuera el paso natural de vehículos, toda vez que se hallaba cerrado por tornos y postes, segun indicaba el plano;

Y que aunque era cierto que los documentos que se presentaron certificaban la propiedad de aquel terreno á favor de Doña Rosa Lazcano, no habia nadie, incluso los vecinos de Portugaleta, que no se creyeran con derecho al paso por aquella parte.

Visto el decreto expedido por el Gobernador de la provincia de Vizcaya en 4 de Junio de 1865, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, en que se dispuso que se devolviera al Alcalde de Santurce el pellejo de vino decomisado, previniendo al de Portugaleta que en lo sucesivo obrara con más circunspeccion en asuntos de esta naturaleza, para evitar conflictos como los que con tal motivo se habian sucedido:

Vista la demanda incoada ante el Consejo provincial de Vizcaya por el Ayuntamiento de Portugaleta, manifestando:

Que el dictámen de esta corporacion, adoptado por decreto, descansaba sobre un hecho inexacto, suponiendo que el comiso del pellejo de vino se causó en el punto llamado Arbolcillo, jurisdiccion de Santurce, siendo así que tuvo lugar en el antuzano de la casa torre del Coronel, propia de la viuda de Vicuña:

Que la ejecutoria de 3 de Noviembre de 1589 solamente confiere jurisdiccion á Santurce en los caminos Reales:

Que en la diligencia posesoria de 29 de Octubre de 1590, practicada por Juan del Rio en cumplimiento de la ejecutoria, se define clara y distintamente la situacion del sitio conocido por el Arbolcillo, diciéndose que se hallaba en el camino Real que iba para Sestao entre las casas de Juan de Casal y Pedro de Avellaneda:

Que el croquis levantado por D. Antonio Goicoechea, de órden del Gobernador, patentiza que el terreno que sirve de antuzano á la casa torre del Coronel, donde se decomisó el pellejo, está fuera de los límites del camino Real, lo que prueba que no es el punto del Arbolcillo:

Que las providencias gubernativas no son ejecutorias con tal que la demanda se presentase en tiempo, como habia sucedido en el caso actual:

Y concluyó haciendo presentacion de un mapa del terreno, y pidiendo que se condenara al Ayuntamiento de Santurce á perpétuo silencio sobre la jurisdiccion del antuzano, con imposición de costas.

Vista la contestacion producida por el Ayuntamiento de Santurce, expresando:

Que los Consejos provinciales solo podian conocer en cuestiones que versaran sobre puntos específicamente determinados en el art. 83 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias:

Que ni una palabra se habia consignado sobre fijacion de límites;

Y concluyó pidiendo que se desestimara la demanda.

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba practicada á instancia del Ayuntamiento de Portugalete, de la que aparece:

Primero. La compulsada de una escritura pública otorgada en 28 de Agosto de 1844, por la que D. Manuel Antonio de Aguirre enajenó á favor de D. Antonio Roldán la casa torre del Coronel, advirtiéndole que al frente de ella, interponiéndose la plazuela de su antuzano, se construyó á expensas de Aguirre un pretil de cal y canto, y se colocaron al extremo del propio edificio por la parte del Mediodía, donde terminaba el camino del Ojillo, unas pilastras en lugar de las que anteriormente existian para evitar la entrada de carros, por los perjuicios que estos ocasionarian estando abierta la comunicacion.

Segundo. Otra escritura de 20 de Setiembre de 1850, compulsada en igual forma, por la que D. Antonio Roldán vendió la citada casa á D. Ramon Lazcano.

Vista la prueba practicada por el Ayuntamiento de Santurce:

Vistos, el auto para mejor proveer, en que se dispuso una inspeccion ocular con asistencia del Arquitecto D. Luis de Araucó; la recusacion de este perito por el Municipio de Santurce ántes que emitiera su dictámen; la nueva inspeccion hecha á presencia del Arquitecto D. Eleuterio Azua, acordada por el Consejo provincial; el escrito que el Ayuntamiento de Portugalete interpuso en solicitud de que se reformase el mencionado acuerdo, protestando en contrario la nulidad; y el auto en que fué desestimada:

Visto el informe del Arquitecto Azua, del que consta:

Que el antuzano de la torre del Coronel habia sido y era camino, como lo demostraba hallarse abierto al tránsito público de peatones, sin que el actual propietario de la casa se hubie- ra opuesto al paso de las gentes, evitándose el de las caballerías y carros por medio de unos postes de madera colocados en uno de sus extremos:

Que no conociéndose en el siglo XVI ó cuando se dictaron las ejecutorias, la construccion de caminos, no podian exigirse entónces las condiciones que ahora se requieren para que merezcan la calificacion de Reales:

Que teniendo en cuenta el espíritu de aquellos tiempos, era probable que obtuvieran esta denominacion todos los de dominio público que servian para comunicarse unos pueblos con otros:

Que en el número de tales caminos podia considerarse incluido el antiguo de Sestao á Santurce, y el que pasa por el antuzano de la casa llamada torre del Coronel:

Que el pretil de mampostería construido delante del edificio

debió tener por objeto encauzar las aguas llovedizas y las que bajaban de los registros de las fuentes;

Y concluyó expresando que en el plano formado por el Arquitecto D. Antonio Goicoechea se marcaba exactamente por medio de puntos la línea divisoria de las jurisdicciones de Portugalete y Santurce, en la que se hallaban conformes los dos Ayuntamientos.

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Vizcaya en 7 de Diciembre de 1866, por la cual,

Considerando que debia y podia suponerse que el camino de peatones era muy anterior, pues Portugalete no habia probado ni intentado probar que no existiese al tiempo de dictarse las Reales ejecutorias, y porque la prueba practicada por la representacion de Portugalete con seis testigos que habian declarado que siempre habian conocido el antuzano indicado rodeado ó cercado de guardacantones ó hitos de defensa para impedir que pasasen y penetrasen en él toda clase de carros y caballerías, ha quedado desvirtuada por la practicada en contrario por Santurce con ocho testigos que habian depuesto que ese camino no solamente era en lo antiguo para peatones, sino que tambien bajaban por él carros y caballerías:

Considerando que tanto la pared del pretil de mampostería construido delante de dicho antuzano, como los hitos de defensa que tenia en una de las entradas, eran de construccion moderna, mucho más que las de la fecha de las ejecutorias referentes al asunto, habiendo tenido por exclusivo objeto el encauzar las aguas llovedizas y las que bajasen de las arriadas ó registros de las fuentes, segun lo manifiesta el Arquitecto en su informe de 27 de Noviembre último:

Considerando que entre las cruces divisorias esculpidas en las casas de la señora viuda de Mier y la llamada torre del Coronel no existen ni han existido caminos de los que últimamente se conocian con la denominacion de Reales, y que ahora se llaman carreteras nacionales, por no ser estos los caracteres que á estas distinguen, segun se expresa en el informe del Arquitecto D. Eleuterio Azua, por lo que no pudieron referirse en modo alguno á dicha clase de caminos las sentencias de 1587 y 1589, sino á los caminos que eran de tránsito público y servian para la comunicacion de unos pueblos con otros, segun lo juzga tambien el mismo Arquitecto en su precitado informe; y siendo el camino que pasa por el expresado antuzano de uso público, y sirviendo para la comunicacion con Portugalete de los vecinos de San Salvador del Valle, Orioste y otros pueblos y vice versa, debieron referirse á él tambien las enunciadas sentencias en la expresion que hacian de caminos Reales:

Considerando que del exámen del plano ó pintura hecho por Vicente Morales y Guerrero. Receptor de la Real Chancillería de Valladolid, se deduce que todo el terreno comprendido entre la casa torre del Coronel y la ermita del Cristo del Humilladero era de tránsito público para las personas y los carros, sin obstáculo y sin interposicion alguna, constituyendo todo él un solo camino, que en el trascurso del tiempo habia sufrido una bifurcacion, por decirlo así, con la cerradura ó construccion del antuzano, lo que se demuestra patentemente si se atiende á que manifestándose en dicho mapa con la raya encarnada los términos jurisdiccionales, segun expresa la sentencia de 3 de Setiembre de 1766, se ve que dicha raya, principiando hácia la parte del mar, continúa en direccion de la casa torre del Coronel y queda cortada en la parte zaguera de la misma, dejando un vacío entre este punto y el del Arbolcillo, para seguir despues en direccion de Sestao:

Considerando que examinadas las diferentes operaciones que respecto al deslinde de jurisdicciones en el punto del Arbolcillo y sus anejos se han realizado, se corrobora más y más la exactitud de las precedentes consideraciones, puesto que en el apeo practicado en 1761 de órden del Corregidor de Vizcaya Don Francisco Villa Pecellin, á petición del Síndico Procurador general de Portugalete, no se alegó como razon para ello el que las cruces estuviesen comprendiendo caminos que no debieran comprender, sino que se alegó y probó con tres testigos que no estaban en los parajes correspondientes, sino á la parte de dentro de la villa y su privativa jurisdiccion, ordenándose en su consecuencia por auto de 1.º de Octubre de dicho año se colocaran mojones en los puntos indicados, para que sirvieran en adelante de divisa de jurisdiccion, sin que se tenga por tal divisa ninguna otra cruz ni señal, y para evitar confusiones se colocó un mojon arrimado á la esquina y extremo de dicha torre del Coronel, á la mano derecha saliendo de dicha villa, y el otro mojon enfrente del anterior, arrimado al extremo de otra casa distinta, perteneciente á D. Manuel Montaña de Salazar, á mano izquierda saliendo de la villa para el citado camino Real del Ojillo, como quien va á Pando y á los Hoyos; de donde claramente se des-

prende que si bien todo lo que se conoce hoy con el nombre de antuzano quedó en el apeo en jurisdicción de Portugalete, no fué porque no debía comprenderse dentro de la de Santurce el camino que pasando por el antuzano va en dirección del Pando, los Hoyos etc., sino porque las cruces no estaban en los parajes correspondientes, sino más hácia la villa que lo debido, puesto que en caso contrario no se hubiera colocado el mojon junto á la casa torre, sino entre el camino en cuestión y el camino de carros, porque los mojones se ponen en el punto que se quiere que sirva de verdadero linde máximo, atendiendo á que el objeto del apeo fué exclusivamente el de evitar confusiones:

Considerando que habiendo protestado y reclamado la nulidad del apeo de 1761 la representación de los Concejos de Somorrostro, se ordenó por sentencia ejecutoria de 3 de Setiembre de 1766 y Real auto del Juez mayor de Vizcaya de 21 de Febrero de 1777, que confirmándose el apeo, se quitaran los mojones y sirvieran de divisa de jurisdicciones las cruces que existían esculpidas en la casa torre del Coronel y en la de los herederos de D. Pedro del Casal, que son las que hoy se conocen en las casas de la señora viuda de Mier; siendo de notar que en estas dos sentencias ya no se dice, como en las de 1587 y 1589, que los Concejos tienen jurisdicción en los caminos Reales, sino que las cruces denotan la jurisdicción que en los caminos dentro de dichos términos corresponde al Alcalde de los tres Concejos, y que por acta de 17 de Setiembre de 1777 se dió posesión jurisdiccional al representante de los tres Concejos del valle de Somorrostro y Nobles Encartaciones de los caminos que comprenden por divisas las referidas cruces, sin que hubiera oposición alguna, ni se distinguiera la clase de caminos, ni se hiciera excepción de ninguna clase, por lo que es indudable se comprendió entre ellos el que cruza por el antuzano:

Considerando, finalmente, que en la concordia ó convenio celebrado entre Portugalete y Santurce en Noviembre de 1832 se establece que Santurce tiene jurisdicción en el punto del Arbolcillo y demás caminos públicos, lo que constituye una nueva prueba de que Portugalete ha juzgado siempre que el camino del antuzano hasta la cruz de la casa torre era jurisdicción de Santurce por ser público:

Falló que debía absolver y absolvió al Ayuntamiento del Concejo de San Jorge de Santurce de la demanda contra él entablada por el Ayuntamiento de la noble villa de Portugalete, y confirmó la providencia dictada por el Gobernador en 4 de Junio de 1865, en cuanto declaraba haber sido decomisado el pellejo de vino en jurisdicción de Santurce, ordenando su inmediata devolución, con los daños y perjuicios causados, manteniendo al Concejo de Santurce en la posesión jurisdiccional de los caminos públicos comprendidos entre las cruces puestas por divisas, y entre ellos, por lo tanto, el que cruza el antuzano de la llamada casa torre del Coronel, sin hacer especial condenación de costas, debiendo satisfacer por mitad ámbas partes los 1.200 rs. en que se fijan los gastos y dietas del Secretario de este Concejo en la comision que le fué conferida para ante la Audiencia de Valladolid, y la representación de Santurce los causados en la diligencia de segunda vista ocular y honorarios del Arquitecto, según lo prevenido en 23 de Agosto; y por último, por mitad los gastos y derechos de la compulsión ordenada para mejor proveer:

Vistos los recursos de nulidad y apelación que el Ayuntamiento de Portugalete propuso contra la expresada sentencia, y el auto en que fueron admitidos:

Visto el escrito presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cándido Necedal, mejorando ámbos recursos, con la pretension de que se consulte la revocación de la sentencia apelada, declarando en su consecuencia con las Reales ejecutorias del siglo XVI, que el antuzano de la casa del Coronel pertenece jurisdiccionalmente á la villa de Portugalete por hallarse fuera de los caminos Reales, en los que únicamente conceden jurisdicción dichas ejecutorias al pueblo de Santurce, y que por consiguiente el Alcalde de la villa de Portugalete obró bien y con todo el lleno de sus atribuciones en el comiso del pellejo de vino; y en el caso improbable de no acordarlo así, que se decreta la nulidad de la sentencia apelada, según lo solicitó la defensa de Portugalete en su escrito del folio 261:

Visto el del Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, en representación del Ayuntamiento de Santurce, con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada:

Vistos, la sustitución hecha por el Licenciado Necedal en el Licenciado D. Luis Echevarría y Peralta; y el auto de la Sección de lo Contencioso en que se tuvo por parte á este Letrado en representación del Ayuntamiento de Portugalete:

Visto el art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales.

Considerando, en cuanto á la nulidad, que fundada esta en no haberse admitido la recusación del perito nombrado por el Consejo provincial en el auto que dictó para mejor proveer, es improcedente el recurso, porque este solo tiene lugar en los casos expresados en el art. 73 del referido reglamento:

Considerando que en la sentencia están bien apreciadas las pruebas, y resueltas con arreglo á las leyes las cuestiones de derecho;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Caveda, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, Don Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar no haber lugar á la nulidad, y en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 10 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Julio de 1868, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Briviesca y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, por D. Buenaventura de Riva Herrera con D. Juan Gutierrez, D. Raimundo y D. Juan Rodriguez, Alcalde y Regidores del pueblo de Quintanarraz, sobre reconocimiento de un censo y pago de sus pensiones:

Resultando que por escritura de 26 de Setiembre de 1470, existente en el archivo de la casa del Marqués de Chilocheas y compulsada con citación contraria, D. Pedro de Salazar dió en censo para siempre jamás al Concejo y hombres buenos de Quintana Herruz á su otorgamiento presentes y á los que á la sazón vivían y moraban en dicho lugar, y á los que despues de los mismos vivieran y morasen en el repetido Concejo, toda la heredad que el Salazar tenía y le pudiera pertenecer en los lugares de Cortinas y de Cobos y en sus términos, y en el dicho lugar de Quintana Herruz y en sus términos, á saber: casas y casares, prados, pastos, ejidos, tierras de pan llevar, aguas corrientes, manantes y estantes y árboles de fruta llevar y no llevar, desde la hoja del monte hasta la piedra del rio, y de la piedra del rio hasta la hoja del monte, á condicion de que dicho Concejo y hombres buenos y sus herederos y sucesores le pagasen de censo á él y sus herederos y sucesores y á los que de los mismos hubiesen causa en cualquier manera, 35 fanegas de pan, mitad trigo y mitad cebada, el día de Santa María de Setiembre de todos los años sucesivos, so pena de comiso trascurridos que fuesen tres años sin verificarlo, y que para el caso de venta ó traspaso de lo concedido á censo, hubiesen de ser preferidos por el tanto, los señores del directo dominio; todo lo cual el dicho Concejo y hombres buenos del dicho lugar de Quintana Herruz, ayuntados á campana tañida, según costumbre, y especialmente estando presentes Juan Alfonso, Rodrigo Alfonso y Pedro Alfonso, hijos de Juan Alfonso, y Lope Garcia y Pedro de Vallejo, vecinos y moradores que eran en el dicho lugar, por ellos y en voz y nombre de los otros vecinos y moradores y de los que en adelante fueren, y por sus herederos y sucesores, aceptaron y se obligaron á cumplir, hipotecando al saneamiento de dichos censos el término que decían desde la punta de Otero hasta el mojon de Ontañón y hasta Cortinas, y obligándose asimismo con todos sus bienes y los de sus herederos y sucesores, y con los bienes y propios, rentas, ejidos y prados, pastos y términos de dicho Concejo y lugar, muebles y raíces habidos y por haber, todos de mancomún y cada uno de por sí y por el todo, al cumplimiento de lo sobredicho:

Resultando que promovido pleito en 7 de Julio de 1564 por Juan Zorrilla de San Martín, señor que se decía de la casa de la Gándara, y D. Juan de Alvarado y Bracamonte, acompañando la citada escritura, como tambien otra de renta otorgada en 5 Diciembre de 1553 por D. Diego Lopez Sarmiento y Villandrando, Conde de Salinas y de Rivadeo, y por D. Diego Sarmiento de la Cerda, su hijo primogénito y sucesor en su casa y mayorazgo, á favor de Juan Sanchez de Alvarado y Bracamonte, de ciertas tierras y heredades y patronazgo y de otros bienes contenidos y declarados en dicha carta, para que se despachase ejecución contra las personas y bienes del Concejo y vecinos de Quintana Herruz por 135 fanegas de pan, mitad trigo y cebada, que les eran debidas de réditos del censo mencionado, recayó ejecutoria dictada en grado de revista por la Chancillería de Valladolid en 6 de Marzo de 1573, amparando á Juan Zorrilla de la Gándara y á D. Juan Alvarado y Bracamonte y á cualquiera de ellos en la posesión en que estaban de llevar y haber llevado del Concejo y vecinos del lugar de Quintana Herruz las 35 fanegas de pan, por mitad trigo cebada, medidas por la medida vieja, que por la nueva hacían 29 fanegas y 3 celemines; ántes y al tiempo en que dicho Concejo se sustrajo de pagar el referido pan á aquellos; y condenando en su consecuencia al citado Concejo y vecinos que eran y en adelante fuesen del mismo, á dar y pa-

gar en término de nueve días á dichos Zorrilla y Alvarado las expresadas 35 fanegas de pan, reducidas á 29 y 3 celemines de la medida nueva, del dicho censo de cortina por cada año de los que se habian sustraído de pagarlos y por lo que en adelante corriese al plazo contenido en la escritura censual, y reservando su derecho al Concejo y vecinos sobre la propiedad del mencionado censo, para que pidieran lo que vieren convenirles:

Resultando que en 9 de Marzo de 1576 á instancia de D. Juan Alvarado de Bracamonte, se despachó otra ejecucion contra el Concejo y vecinos de Quintana Herruz por la cantidad de 12 fanegas y 4 celemines de trigo y 11 fanegas y un celemin de cebada de pensiones vencidas y no satisfechas del expresado censo:

Resultando que en 29 de Diciembre de 1866 D. Buenaventura Riva Herrera, como sucesor, en union del Marqués de Chiloeches, de D. Juan Saenz de Alvarado y Bracamonte y de D. Juan Zorrilla, señor de la casa de San Martín de la Gándara, entabló demanda pidiendo que se condenase á los vecinos y Concejo de Quintana Herruz á que en el término de segundo día le pagasen 29 fanegas, dos celemines de trigo y otras tantas de cebada que le adeudaban por los cánones ó pensiones de los últimos cuatro años, y las demás que fuesen venciendo, y á que a su costa ratificaran y reconocieran el censo, garantizándole además con nuevas y buenas hipotecas á su satisfacción, todo sin perjuicio de utilizar en su caso los derechos de comiso que le asistían, y en las costas; alegando para ello que así él, como el Marqués de Chiloeches, habian venido cobrando cada uno 14 fanegas, siete celemines de pan misto de trigo y cebada en cada año del citado Concejo y vecinos por razon del cánón del referido censo, hasta que en el año de 1862 sin razon alguna dejaron de satisfacerle: que los enfiteutas tenian obligacion de pagar el cánón en reconocimiento del dominio directo, y que por el incumplimiento del compromiso en tres años consecutivos caian las cosas en comiso y adquiria el dueño su pleno dominio: que era además de equidad y justicia que se satisficiesen las obligaciones contraídas, mayormente cuando procedian de contratos onerosos, y el derecho á exigir las cosas por fundamento beneficios dispensados al vendedor, y la continuacion del pago desde tiempo tan antiguo sería título bastante para exigir la: que aun cuando pudiera solicitar la posesion inmediata de las fincas censadas y sus hipotecas, merced al comiso en que habian caído, consentia sin embargo en que los deudores purgasen su falta, pagando desde luego todas las pensiones que debían y haciéndose á costa contraria el ya necesario conocimiento y ratificacion del censo hasta quedar asegurado el demandante y sus sucesores, garantizando además el pago con nuevas hipotecas, sin lo cual se hacian indispensables los derechos del comiso que protestaba utilizar; y que pues estaban comprometidos el Concejo y vecinos, era legal y tambien conveniente á los mismos enfiteutas, que la demanda se dirigiera contra sus legitimos representantes el Alcalde, Regidores y vecinos que personalmente estaban obligados, cual ya se habia hecho en el acto conciliatorio:

Resultando que emplazados el Alcalde y cuatro Concejales de Quintana Herruz, contestaron á la demanda tres de ellos, que lo fueron el Alcalde Don Juan Gutierrez y los Regidores D. Raimundo y D. Juan Rodriguez, en nombre y representacion del dicho Ayuntamiento y Concejo, pretendiendo que se les absolviera de la demanda con imposicion de silencio y las costas al actor, exponiendo al efecto que el demandante habia faltado al precepto de la ley no acompañando con su demanda los documentos en que pretendia fundar su derecho, y que por esta falta no era posible determinar las obligaciones: que los vecinos de Quintana Herruz no conocian el censo en cuestion ni sabian que en su pueblo existiera finca alguna que correspondiendo al actor, tuviera el carácter de censada: que solo eran llevadores de una renta libre del demandante y del Marqués, que pagaban religiosamente; y por último, que toda demanda desprovista de documentos, debía ser repelida de oficio, y que no conociéndose la escritura de una obligacion, no habia términos hábiles para exigir su cumplimiento:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, pidiéndose por los demandados en la suya, además de la absolucion de la demanda, que se declarase prestacion señorial la reclamacion intentada, y como tal abolida; y que cuando á esto no hubiese lugar, se declarase con igual absolucion nula y de ningun valor la supuesta escritura censual, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 21 de Junio de 1867, la cual fué modificada por la que pronunció la Sala primera de la Real Audiencia en 20 de Enero de 1868, condenando al Ayuntamiento de Quintana Herruz á que reconociese el censo instituido por D. Pedro Salazar en el año de 1470, y á que pagase á D. Buenaventura de la Riva Herrera las pensiones que por su parte se reclamaban, reservando á este su derecho para que pudiera reclamar el comiso de las fincas; y absolviendo al referido Ayuntamiento de los demás extremos que contenia la demanda:

Resultando que contra este fallo dedujeron los demandados recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º Las leyes 3.ª, tit. 14, Partida 1.ª, y 28, tit. 8.º, Partida 5.ª, que constituian la verdadera naturaleza y calidad real é indivisible de las acciones enfiteuticas, por más que el demandante hubiese sostenido que la que ejercitaba era puramente personal, contra cuya asercion, la Sala modificando la demanda, y á pesar de reconocer que no correspondian á aquel todas las pensiones que habia reclamado, no admitia esta division en el reconocimiento de censo, condenando al Ayuntamiento á que reconociera el constituido por D. Pedro Salazar, condenacion consiguiente á una accion evidentemente real é indivisible.

2.º La ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, ratificada por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866, en la parte que trata del modo de entablar y sostener los pleitos los Municipios; la ley 13, tit. 2.º, Partida 3.ª, y la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 18 de Marzo y 20 de Junio de 1859, 21 de Noviembre de 1866, 27 de Marzo de 1858, y otras, en que se consigna que la sentencia debe guardar íntima relacion con la demanda, y que los Tribunales deben limitarse en sus sentencias á decidir sobre aquellas acciones que se hayan ejercitado en la forma correspondiente.

3.º Lo prescrito en el capítulo 2.º de la ley 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion; el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en el fallo de 8 de Junio de 1866, de que aun las primeras copias necesitan el cotejo si no se ha prescrito á ellas asentimiento expreso, ó no se acredita la pérdida del original; por cuanto se reconocia y daba mérito á la escritura de 1470.

4.º La ley de 1.º de Mayo de 1855 en sus artículos 1.º, 2.º y 3.º; la regla 5.ª del art. 132 de la instruccion de 31 de dicho mes y año, y los artículos 29 y 30 de la ley de 11 de Julio de 1856, que constituian hoy el verdadero estado legal de los bienes de Propios correspondientes á los pueblos; en cuanto se exigia que el Ayuntamiento reconociera un cánón anual sobre sus bienes de Propios; y la regla de buena crítica, en que se establece que ningun documento se entiende probar más que aquello que expresa, puesto que las cuentas del Municipio y el catastro, podrian probar que en aquellas épocas poseia el pueblo, pero no que hoy posea; y la ley 1.ª, tit. 18, Partida 3.ª, que califica á las cartas y escrituras como testimonio de las cosas pasadas é averiguamiento del pleito sobre que es fecha; por lo que no podian tener mas alcance que la que la ley les da, y el fallo aplicaba el derecho y la obligacion de hoy, por lo que solo pudiera acreditar derechos y obligaciones, en 1752 y 1840, contra una legislacion que habia cambiado por completo esos derechos y obligaciones.

5.º La ley 1.ª, tit. 2.º, Partida 3.ª, y la 15 del mismo título y Partida, que sancionan que nadie puede generalmente demandar en juicio mas que sus propios derechos, y en el caso presente Riva Herrera se habia constituido en defensor oficioso de los derechos del Marqués de Chiloeches, por lo cual, si la sentencia quedase firme, habria este conseguido un triunfo sin haberle disputado, ó haciéndose reconocimiento á favor del primero se enriqueceria con lo que no le pertenecia.

6.º La ley 29, tit. 8.º, Partida 5.ª, que exige el reconocimiento del censo al que es poseedor de la finca censada; y la sentencia condenaba á ese reconocimiento al Ayuntamiento, que no era ni podia ser legalmente poseedor de las fincas á que necesariamente tiene que afectar el censo para que el reconocimiento sea una verdad.

7.º La ley 6.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y la doctrina jurídica de que la confesion para hacer prueba ha de hacerse por persona legítima; de aquí que la de los demandados sobre que el pueblo habia pagado anteriormente el censo no podia perjudicar al Ayuntamiento, no litigando, así como no podia ninguna sentencia condenarle no litigando, segun el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil y la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y las repetidas resoluciones que constituian la jurisprudencia.

8.º Y por último, en este Supremo Tribunal adiciónó como infringidos, además de las anteriores, el art. 396 de la ley Hipotecaria y el 333 de su reglamento.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que aun cuando la indivisibilidad de los censos es una cualidad inherente á los mismos, ninguna disposicion legal prohíbe que pueda modificarse por el mútuo consentimiento del censalista y del censuario:

Considerando respecto al censo de que se trata, que tanto por la ejecutoria de 6 de Marzo de 1573 y contestaciones dadas por el Ayuntamiento de Quintana Herruz al interrogatorio de preguntas, redactado para la formacion del catastro en el año de 1751, como por el asentimiento posterior de los censuarios, aparece dividido el pago de la pension en dos porciones iguales pagadas en esta forma, y sin contradiccion alguna, hasta el año de 1862:

Considerando por tanto, que las leyes 3.ª, tit. 14, Partida 1.ª, y 28, título 8.º, Partida 5.ª, se citan inoportunamente como infringidas en el primer motivo del recurso, por no determinarse en ellas nada que sea referente á la divisibilidad ó indivisibilidad de los censos:

Considerando que no ha sido objeto de discusion en el juicio el modo en que deben entablar y sostener los Municipios los pleitos en que intervengan, y que por tanto no puede invocarse en apoyo del recurso la infraccion de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, ratificada por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866, ni la 13, tit. 2.º de la Partida 3.ª:

Considerando que dictada la sentencia en su parte dispositiva en consonancia con lo pedido en la demanda, no puede considerarse infringida la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en las varias sentencias que á este propósito se citan:

Considerando que el cotejo de la copia de la escritura de constitucion del censo que se ha traído á los autos, verificado con citacion contraria, con la original de 1470 obrante en el archivo del Marqués de Chiloeches, es el único que ha podido y debido hacerse, toda vez que á la fecha de su otorgamiento no existian los registros mandados formar á los Escribanos en época muy posterior:

Considerando bajo tal concepto que son inaplicables al caso presente la ley 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina tambien consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 8 de Junio de 1866, que se citan como infringidas en el tercer motivo del recurso:

Considerando que la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, y apreciada la existencia de las hipotecas censuales en poder del Concejo demandado: que contra esta apreciacion no se ha citado ley infringida; y que por tanto son inatendibles los motivos de casacion que se consignan en el cuarto motivo del recurso:

Considerando que tampoco han sido infringidas las leyes citadas en el quinto motivo, porque el demandante tan solo ha reclamado sus propios derechos:

Considerando en cuanto al sexto motivo del recurso, que tampoco es atendible, por no haber probado el Ayuntamiento que haya dejado de poseer las fincas afectas al censo:

Considerando que á los Alcaldes corresponde representar en juicio á su distrito municipal, y que en tal concepto las posiciones absueltas por el de

Quintana Herruz durante la sustanciación del pleito, reúnen los requisitos que la ley exige para que la confesión judicial haga prueba:

Considerando que por tal razón no han sido infringidas las leyes y doctrina jurídica que sirven de fundamento al sétimo motivo de casación, y que la cita del art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil que también se dice infringido, es inconducente para el objeto:

Y considerando que aun siendo aplicables á la copia de la escritura censual de 1470 las infracciones que de los artículos 396 de la ley Hipotecaria y 333 de su reglamento se consignan en el octavo y último motivo del recurso, todavía tiene un fundamento legal la sentencia contra la que se ha interpuesto, apoyada como lo está en la ejecutoria de 6 de Marzo de 1573, que dictada entonces en consonancia con dicha escritura, reconoció la existencia del censo y el derecho de los antecesores, de quienes trae causa el actual demandante para percibir las pensiones del Concejo y vecinos de Quintana Herruz;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Gutierrez, D. Raimundo y D. Juan Rodríguez, Alcalde y Regidores del pueblo de Quintana Herruz, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Julio de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Julio de 1863, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid ha seguido D. José Gallego con Don Pedro Ovelar, sobre que se le declare con derecho á continuar cierta obra en una casa de su propiedad; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 11 de Diciembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña María Adanez, mujer de D. Pedro Ovelar, autorizada en ausencia de este para comparecer en juicio, propuso en 15 de Setiembre de 1865 interdicto de nueva obra contra D. José Gallego, fundando se en que este con la manda la hacer en su casa colindante, no solo aprovechaba parte de la pared de la de Ovelar, sino que había hecho que se apoyara una viga en dicha pared, cuando ninguna servidumbre debía el citado edificio: que parte de la pared de Gallego fijaba en la parte de la casa de Ovelar, y elevándola á su capricho, la había privado de las luces de una ventana que tenía al Poniente, resultando además de tal elevación, que la casa de Ovelar recibía las aguas de la de Gallego, con los perjuicios que sus infiltraciones habían de producir naturalmente ella:

Resultando que acordada la suspensión de la obra, y practicada después una inspección judicial con asistencia de las partes, se proveyó auto en 23 de Setiembre de 1865 acordando la ratificación de la suspensión de la obra, sin perjuicio de los derechos que recíprocamente tuvieran ambas partes y que ventilarían en el correspondiente juicio:

Resultando que en su consecuencia, D. José Gallego dedujo demanda en 30 de Setiembre de dicho año de 1865 pidiendo que se le declarase con derecho á verificar la obra de la casa de su propiedad que fué objeto de la denuncia; que se dejara sin efecto esta y la consiguiente suspensión de aquella, y se condenase á D. Pedro Ovelar en las costas del pleito y las de la denuncia y al pago de los daños y perjuicios originados; para todo lo cual alegó que le correspondía en pleno dominio la casa contigua á otra de Ovelar, y en uso de su dominio trató de mejorarla dándole mayor elevación; y que lejos de oponerse á ello Ovelar ni su mujer, mostraron su asentimiento, si bien indicando que una ventana de exiguas proporciones que, aunque sin uso alguno hacía muchos años, había al Poniente de su casa, se trasladase al frente de la calle, ó sea al lado del Norte, por su cuenta, á lo que accedió por evitar cuestiones; y este convenio privaba á Ovelar de todo derecho, en la hipótesis de que le tuviera: que dicha ventana del Poniente, aunque apareció abierta en el acto de la inspección ocular, estuvo cerrada y sin uso alguno hacía más de 20 años, por lo que había prescrito cualquiera servidumbre de luces: que en la habitación de la casa de Ovelar, en que resultó abierta la referida ventana, había otra de regulares dimensiones que daba á la calle pública: que la pared que separaba dichas casas era pertenencia de ambas; y que no era cierto, como se decía en la denuncia, que se hubiese levantado pared sobre la de la casa de Ovelar, ni que se hubiesen fijado maderas sobre las paredes de la misma, ni que las aguas de la casa en construcción vertieran sobre la de Ovelar:

Resultando que este, al contestar la demanda, pretendió que se declarase que Gallego no tenía derecho para ejecutar la obra en la forma en que estaba trazada, ni le tuvo para verificar la que había hecho, en lo que decía relación á los perjuicios que le irrogaba con ella, ya con la imposición de servidumbres que jamás tuvo su edificio, y ya con la privación de los derechos de que siempre usó sin cosa en contrario; y que en su consecuencia se condenase al demandante á que á su costa demostrara lo edificado hasta dejar las cosas en el estado que tenían antes de haberse causado la novedad, con la correspondiente prevención de que no verificaran solo en el término perentorio que se le asignase, tendría efecto á sus expensas por operarios que designara el Tribunal hasta cumplir lo acordado, y con imposición de todas las costas y responsabilidades de los perjuicios que había irrogado; exponiendo en apoyo de esta solicitud que su casa tuvo siempre más elevación que la de Gallego, y

hacia muchísimos años que en la pared del Poniente existía la ventana que, dominando el edificio de aquel, suministraba luces á su dormitorio y servía para ventilarle y dar vistas sobre aquella parte de Poniente y sobre el área del vecino, habiendo estado constantemente en uso, y hoy se le privaba de tales luces, vistas y ventilación: que Gallego había apoyado las paredes del Norte y Mediodía de su edificio en las esquinas y pared de Poniente del suyo sin derecho para ello: que la pared hecha sobre la viga estaba tocando con la pared de su casa, y como entre la viga y la pared quedaba un hueco, éste se rellenó con piedra, de forma que el relleno inmediatamente y mediatemente la viga se apoyaban en la pared de dicha su casa, y con la mayor elevación é inclinación de la pared construida sobre la viga y cargada sobre las losas ó pizarras salientes del tejado de su casa, las aguas que viniesen impelidas por el viento á la de Gallego, habían de correr é infiltrarse en la suya; y que también en el balcon que de nuevo se construía en la casa de Gallego, el palo ó solera que sostenía el tejado estaba tocando en las losas del suyo y vertía las aguas sobre el alero de su casa; añadiendo que no podía ser desposeído de las servidumbres que tenía adquiridas por el tiempo, ni permitirse la existencia de las que le quería imponer Gallego sin mediar contrato ni su asentimiento á ellas:

Resultando que practicas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, el Juez de primera instancia con fecha 13 de Mayo de 1867 dictó sentencia, de que apeló el demandado D. Pedro Ovelar, habiéndose adherido á la apelación el demandante D. José Gallego en cuanto al extremo en que dicha sentencia no le era favorable, al contestar en la Audiencia el escrito de agravios del apelante Ovelar; y que la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid pronunció su fallo en 11 de Diciembre de 1867 por el que absolvió á D. Pedro Ovelar de la demanda propuesta por Don José Gallego, condenando á este á la demolición de la obra nueva, dejando la casa y pared de Poniente de la propiedad de Ovelar en el ser y estado que tenía antes de la denuncia, y condenando además al demandante en todas las costas del pleito:

Resultando que contra este fallo dedujo Gallego recurso de casación, citando como infringidos los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales en la forma de darse las sentencias, por no estar la de este pleito concebida en los términos que debiera, ni acomodada á los preceptos de dichos artículos; pues si la Sala había creído que su casa y sofá estaba sujeta á sufrir la servidumbre de luces por la ventana abierta en la de Ovelar, había debido declarar lo así, definiendo este derecho en favor de Ovelar y la obligación consiguiente á cargo de él; y si no podía edificar más alto en su solar que lo que tenía edificado sobre la base de lo que se llamaba el alero del tejado de la casa de Ovelar, había debido también declararlo, así como si podía ó no edificar arimando, pero no cargando en la pared de la casa de Ovelar, y esto no se había hecho; siendo consecuencia de tal omisión, que condenado á la demolición de la obra nueva y á dejar la casa y pared de Poniente de la casa de Ovelar en el ser y estado que tenía antes de la denuncia, ningunos derechos se reconocían por declaraciones y pronunciamientos expresivos en favor de la casa de Ovelar sobre los diferentes puntos acerca de los que había versado el pleito, ni las obligaciones y cargas que en sentido contrario habían de pesar en lo sucesivo sobre la suya, y tanto que, queriendo hoy respetar el fallo, no sabía ni pensaba que nadie le pudiera decir qué era lo que podía hacer en su casa y solar, á que no pudiera oponerse D. Pedro Ovelar por virtud de la generalidad en que estaba concebido el fallo:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que también se ha infringido la sentencia de este Tribunal de 12 de Abril de 1866, por la que se determina que el fallo debe resolver de una manera clara y precisa las pretensiones deducidas por las partes y que han sido objeto de discusión en el pleito, haciendo con la separación necesaria el pronunciamiento correspondiente á cada una de aquellas; la sentencia de este Tribunal de 14 de Abril de 1860, por la que se declara que el Tribunal sentenciador, no habiendo cita de disposiciones legales en apoyo de su sentencia, falta al precepto expreso del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil; las leyes 1.ª, 2.ª y 15, tít. 31, Partida 3.ª, referentes á servidumbres; la sentencia de este Supremo Tribunal de 7 de Abril de 1864, por la que se declara que la acción negatoria incumbe al demandado; las de 17 de Julio de 1862 y 26 de Febrero de 1864, por las que se declara que para ganar por el trascurso del tiempo la libertad de una servidumbre urbana se necesitan los requisitos esenciales de buena fe y justo título; la de 19 de Enero de 1866, por la que se decide que no se puede entrar á la apreciación de pruebas de la Sala sentenciadora, cuando hay infracción de ley ó doctrina legal; y las de 28 de Enero de 1862 y 30 de Enero de 1866, por las que se determina que ni las leyes ni la jurisprudencia de los Tribunales autorizan la imposición de costas al litigante que ha tenido que acudir á la segunda instancia por la apelación de su competidor, y además cuando el fallo de la segunda instancia es revocatorio del de la primera.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que según la doctrina reiteradamente establecida por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, la sentencia que absuelve de la demanda al demandado decide todas y cada una de las cuestiones que han sido objeto del pleito, y no infringe los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la ejecutoria contra la que se interpone el presente recurso ha absuelto á D. Pedro Ovelar de la demanda propuesta por D. José Gallego, condenando á este á temas á la demolición de la obra nueva, dejando la casa y pared de Poniente de la propiedad de Ovelar en el ser y estado que tenía antes de la denuncia, cuyas declaraciones comprenden y resuelven con precisión y claridad todas las cuestiones ventiladas en el presente litigio, sin infringir por consiguiente lo dispuesto en los artículos mencionados, ni la doctrina consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal que con tal propósito cita el recurrente:

Considerando que no habiendo este fundado su derecho á la construcción de su proyectada obra en la existencia de servidumbres que á su finca debía-

e la casa contigua, propia de D. Pedro Ovelar, sino en el ejercicio de su pleno y libre dominio, alega con manifiesta inexactitud la infraccion de las leyes 1.^a, 2.^a y 15, tit. 31, Partida 3.^a, limitadas las dos primeras á definir y clasificar las servidumbres, y la última á señalar las circunstancias y el tiempo necesarios para adquirirlas por la posesion y el uso:

Considerando que la Sala sentenciadora ha reconocido y declarado que la casa de D. Pedro Ovelar disfruta del derecho de tener abierta en la pared de Poniente la ventana que ha sido uno de los objetos de este litigio, para recibir ventilacion y luces por la parte del solar colindante, propio de D. José Gallego, habiendo la Sala apreciado al efecto las pruebas testificales y periciales suministradas por las partes acerca de los hechos constitutivos de esta servidumbre, sin que contra su apreciacion se haya alegado infraccion de ley ni de doctrina alguna legal, siendo por tanto ineficaz para el presente recurso la mension que en él se hace de las sentencias de este Tribunal Supremo de 17 de Junio de 1862, 26 de Febrero y 7 de Abril de 1864 y 19 de Enero de 1866:

Considerando, relativamente á la condena impuesta por el fallo ejecutorio al demandante D. José Gallego de todas las costas de este pleito, que hallándose terminantemente prevenido por la ley 27, tit. 23, Partida 3.^a, que cuando la sentencia de primera instancia se *revoca non debe pechar costas ninguna de las partes*; y por la 2.^a, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, acorde con aquella, que si el Tribunal superior hallare que el apelante se *alzó con derecho, mejore el juicio, y ninguna de las partes non dé costas á la otra*; y estando conformes con estas disposiciones, no solamente las sentencias de este Supremo Tribunal de 28 de Enero de 1862 y 30 de Enero de 1866, que cita el recurrente, sino tambien otras muchas anteriores que constante y uniformemente han calificado de ilegal la imposicion de las costas de segunda instancia al litigante que ha acudido á ella por la apelacion de su alversario, y cuando el fallo en la misma pronunciado sea revocatorio, la ejecutoria dictada en el presente litigio ha infringido en este punto las expresadas leyes y doctrina, sin que la circunstancia de haberse adherido á la apelacion el apelado D. José Gallego, en cuanto al extremo de la sentencia del inferior que no le era favorable, al contestar en la Audiencia el escrito de agravios del apelante Ovelar, autorice esta infraccion ni la falta de cumplimiento de dichas disposiciones legales, puesto que no altera, antes bien deja subsistentes y en toda su fuerza y vigor las razones en que estas se fundan, á saber: la de ser revocatorio el fallo de segunda instancia; la de acudir á esta el apelado á virtud de la apelacion de su competidor, porque la adhesion no provoca la segunda instancia ni se realiza hasta despues que esta se halla abierta y en sustanciacion por la apelacion y por el escrito de agravios del apelante; y finalmente, la de deberse presumir alguna *razon derecha* para litigar en quien ha obtenido una sentencia favorable, al ménos en parte importante de ella;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Gallego, únicamente en cuanto al extremo de la ejecutoria en que se le condena al pago de todas las costas de este pleito, en cuyo solo punto la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Hilario de Igón.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Julio de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—SECCION DE CONTABILIDAD.

ISLA DE CUBA.

MES DE MAYO DE 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos de los presupuestos de la isla de Cuba para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

PRESUPUESTO DE 1867-68.

Capitulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por capitulos. Escudos.	Por secciones. Escudos.
SECCION PRIMERA.			
OBLIGACIONES GENERALES.			
PARTE PRIMERA.			
Clases pasivas.			
1.	Pensiones.....	54.790	
2.	Retirados.....	36.102	
3.	Jubilados de todos los ramos.....	25.988	

4.	Cesantes de id.....	20.094	
5.	Emigrados de América.....	367	
6.	Gastos afectos á los bienes de regulares.....	1.673	
			139.014

PARTE SEGUNDA.

7.	Consignaciones....	2.607	
8.	Intereses.....	110.694	
9.	Tribunal misto de presas marítimas.....	415	
10.	Personal del Archivo general....	1.014	
11.	Material de id.....	117	
12.	Gastos afectos á los bienes de regulares.....	3.769	
13.	Resultas de presupuestos cerrados.....	64.831	
			183.507

322.521

SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.

1.	Personal de Tribunales.....	20.574	
2.	Material de id.....	1.085	
3.	Personal de Juzgados de primera instancia.....	38.194	
4.	Material de id.....	853	
5.	Personal de culto y clero.....	51.519	
6.	Material de id.....	13.116	
7.	Atenciones generales.....	8.794	
8.	Gastos eventuales.....	500	
9.	Seminarios conciliares.....	867	
10.	Personal de gastos afectos á los bienes de regulares.....	11.653	
11.	Material de id.....	6.364	
12.	Resultas de presupuestos cerrados.....	40.367	
			193.886

SECCION TERCERA.—GUERRA.

1.	Personal de la Administracion superior.....	57.652	
2.	Material de id.....	2.823	
3.	Personal de Generales y Brigadieres en cuartel y comisiones.....	3.566	
4.	Idem de Estados Mayores de plazas y Gobiernos militares....	28.287	
5.	Material de id.....	1.965	
6.	Personal de cuerpos de infanteria.....	428.408	
7.	Idem de id. de caballeria.....	60.936	
8.	Idem de id. de artilleria.....	69.365	
9.	Idem de id. de ingenieros.....	38.288	
10.	Idem de id. de voluntarios....	6.867	
11.	Idem de comisiones activas del servicio.....	5.400	
12.	Idem de excedentes de diversas armas.....	2.092	
13.	Idem de reemplazo.....	4.717	
14.	Material de id.....	65	
15.	Vestuario, equipo y armamento.....	28.345	
16.	Pienso, remonta y montura....	37.126	
17.	Utensilios, luces y agua.....	12.554	
18.	Personal de obras de artilleria.....	3.833	
19.	Material de id.....	20.833	
20.	Personal de id. de ingenieros....	2.525	
21.	Material de id.....	5.000	
22.	Personal de hospitales.....	13.273	
23.	Material de id.....	79.002	
24.	Trasportes militares.....	33.333	
25.	Personal de atenciones diversas.....	5.416	
26.	Material de id.....	3.878	
27.	Personal de cruces pensionadas..	1.714	
28.	Material de edificios militares..	10.241	
30.	Resultas de presupuestos cerrados.....	219.419	
			10.000
Crédito extraordinario para defensa de las costas de la isla..			10.000

1.197.823

SECCION CUARTA.—HACIENDA.

2.	Material del servicio general de Hacienda.....	2.293	
----	--	-------	--

3. Atenciones generales.....	5.819
4. Gastos eventuales.....	4.000
5. Personal de gastos de las contri- buciones y rentas públicas...	85.158
6. Material de id.....	6.222
7. Idem de efectos timbrados y pre- mios de expendicion.....	334
8. Minoracion de ingresos.....	1.366.334
9. Resultados de presupuestos cerra- dos.....	31.565
Crédito extraordinario.—Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino.....	5.069

1.506.794

SECCION QUINTA.—MARINA.

1. Personal de la Administracion central.....	4.805
2. Material de id.....	60
3. Personal de cuerpos de la Armada	15.695
4. Material de id.....	1.500
5. Personal de las oficinas del apos- tadero.....	9.697
6. Material de id.....	1.970
7. Personal de matriculas.....	14.600
8. Material de id.....	3.750
9. Personal del arsenal.....	22.314
10. Material de id.....	109.070
11. Personal de buques armados...	77.000
12. Material de id.....	46.129
16. Idem de gastos diversos.....	10.990
17. Resultados de presupuestos cerra- dos.....	60.733

378.213

SECCION SEXTA.—GOBERNACION.

1. Personal del Gobierno superior civil.....	27.572
2. Material de id.....	1.542
3. Personal de Gobiernos civiles de departamento y distrito.....	8.747
4. Material de id.....	642
5. Jefes civiles de distrito.....	7.014
7. Personal del cuerpo de vigilancia.	31.803
8. Material de id.....	6.320
9. Personal del servicio de Sanidad.	4.278
10. Material de id.....	168
11. Personal del Consejo de Admi- nistracion.....	7.080
12. Material de id.....	417
13. Personal de Correos.....	14.037
14. Material de id.....	145.987
15. Personal de Telégrafos.....	22.834
17. Idem de emancipados.....	1.568
18. Material de id.....	2.001
19. Atenciones generales.....	7.541
20. Gastos eventuales.....	4.069
22. Beneficencia.....	18.370
23. Personal de Presidios.....	24.529
25. Resultados de presupuestos cerra- dos.....	46.014
Crédito extraordinario.—Regis- tro de esclavos.....	4.896

387.429

SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.

1. Personal de enseñanza superior y profesional.....	20.097
2. Material de id.....	2.335
3. Personal de Agricultura.....	1.767
4. Material de id.....	910
5. Personal de Industria.....	2.850
6. Material de id.....	97
7. Personal de Comercio.....	2.797
8. Material de id.....	241
9. Personal de Obras públicas.....	8.748
10. Material de id.....	5.923
11. Idem de conservacion y repara- cion de carreteras.....	387
12. Personal de puertos y faros.....	10.858
13. Material de id.....	18.599
14. Atenciones generales.....	1.586
15. Auxilios y asignaciones.....	5.325

16. Resultados de presupuestos cerra- dos.....	42.354	124.874
TOTAL del presupuesto ordinario.....		4.111.540

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Articu- los.	Por artículos. Escudos.	Por capítulos. Escudos.
CAPÍTULO PRIMERO.—GRACIA Y JUSTICIA.		
1. Edificaciones de nuevas parro- quias.....	3.668	
2. Adquisicion y conservacion de vasos sagrados.....	1.334	5.002
CAPÍTULO TERCERO.—MARINA.		
1. Para continuacion y terminacion de la nave de Atarazana.....	4.941	
2. Obras de talleres y colocacion de máquinas.....	7.930	12.871
CAPÍTULO CUARTO.—GOBERNACION.		
1. Para nuevas construcciones tele- gráficas.....	"	1.448
CAPÍTULO QUINTO.—FOMENTO.		
1. Nuevas obras de carreteras....	18.000	
4. Créditos procedentes de la perma- nencia de los presupuestos de 1866-67.....	6.780	24.780
TOTAL del presupuesto extraordinario.....		44.101

CRÉDITO EXTRAORDINARIO PARA SANTO DOMINGO.

Guerra.....	80.000	
Hacienda.....	1.900	81.900

RESUMEN.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

Seccion 1. ^a —Obligaciones generales.....	322.521	
2. ^a —Gracia y Justicia.....	193.886	
3. ^a —Guerra.....	1.197.823	
4. ^a —Hacienda.....	1.506.794	
5. ^a —Marina.....	378.213	
6. ^a —Gobernacion.....	387.429	
7. ^a —Fomento.....	124.874	4.111.540

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Capítulo 1. ^o —Gracia y Justicia.....	5.002	
3. ^o —Marina.....	12.871	
4. ^o —Gobernacion.....	1.448	
5. ^o —Fomento.....	24.780	44.101
Crédito extraordinario para Santo Domingo.....		81.900
TOTAL GENERAL.....		4.237.541

MINISTERIO

DIRECCION GENERAL

ESTADO que demuestra el movimiento de navegacion marítima y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Abril de 1865.

ENTRADA

PUERTOS.	CON CARGA.												EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.										
	BANDERA NACIONAL.						BANDERA EXTRANJERA.						BANDERA NACIONAL.			BANDERA EXTRANJERA.							
	PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.			PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.			Buques.....	Tone- ladas.	Tri- pulan- tes.....	Buques.....	Tone- ladas.	Tri- pulan- tes.....					
	TONELADAS.		Tri- pulan- tes.....	TONELADAS.		Tri- pulan- tes.....	TONELADAS.		Tri- pulan- tes.....	TONELADAS.		Tri- pulan- tes.....											
	De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.									
Habana.....	38	10.896	8.819	838	1	235	139	15	93	42.105	13.665	18.49	45	16.020	12.748	784	2	452	20	31	19	958	663
Matanzas.....	1	1.842	1.842	118	2	515	515	30	39	9.425	11.079	354	14	5.704	5.273	170	3	919	31	34	11	827	405
Cuba.....	6	1.490	580	179	1	134	130	11	5	1.861	1.790	116	9	3.350	3.709	105	3	548	29	7	2.016	105	
Cárdenas.....	3	660	550	42	»	»	»	»	26	4.472	3.475	104	15	3.463	2.875	135	2	1.010	27	40	9	145	343
Cienfuegos.....	3	583	568	34	»	»	»	»	13	2.946	2.850	100	3	671	670	30	1	214	11	21	4	616	169
Casilda.....	1	102	90	10	»	»	»	»	4	1.089	515	38	2	631	»	22	»	»	»	»	6	1.651	57
Sagua.....	»	»	»	»	»	»	»	»	14	3.367	2.954	111	1	162	240	7	2	550	25	25	11.187	108	
Nuevitás.....	»	»	»	»	2	714	130	99	4	744	470	32	1	134	100	7	1	308	39	8	2.195	83	
Manzanillo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	698	23
Caibarien.....	»	»	»	»	»	»	»	»	14	2.554	2.554	139	»	»	»	»	»	»	»	»	21	7.479	193
Gibara.....	2	714	58	98	»	»	»	»	1	63	55	9	»	»	»	»	6	2.029	225	»	»	»	»
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	237	83	10	1	150	24	8	»	»	»	»	2	456	15
Guantánamo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	413	»	9	2	634	»	17	»	»	»	»	2	436	16
Baracoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	130	20	6	»	»	»	10	1.434	57	
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	578	19
TOTALES.....	64	16.287	12.507	1319	6	1.598	914	155	219	69.276	38.872	2871	94	31.113	25.883	1291	20	6.030	407	211	73.676	236	

SALIDA

PUERTOS.	CON CARGA.												EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.									
	BANDERA NACIONAL.						BANDERA EXTRANJERA.						BANDERA NACIONAL.			BANDERA EXTRANJERA.						
	PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.			PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.			Buques.....	Tone- ladas.	Tri- pulan- tes.....	Buques.....	Tone- ladas.	Tri- pulan- tes.....				
	TONELADAS.		Tri- pulan- tes.....	TONELADAS.		Tri- pulan- tes.....	TONELADAS.		Tri- pulan- tes.....	TONELADAS.		Tri- pulan- tes.....										
	De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.								
Habana.....	»	»	»	»	44	13.668	11372	875	»	»	»	119	73.038	37.782	1919	5	1.403	79	48	13.865	1897	
Matanzas.....	15	4.010	4.010	179	»	»	»	»	56	20.918	20.918	648	44	9.796	9.796	385	3	429	28	13	4.454	138
Cuba.....	7	1.437	368	199	»	»	»	»	18	4.979	2.002	262	»	»	»	»	5	1.111	119	9	2.705	155
Cárdenas.....	6	1.709	1.329	63	»	»	»	»	34	8.095	6.177	328	59	11.696	7.874	468	»	»	»	4	1.027	42
Cienfuegos.....	4	814	786	47	»	»	»	»	25	6.089	5.786	219	14	2.557	2.450	106	4	795	49	1	450	15
Casilda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	21	5.442	5.218	190	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sagua.....	2	554	540	22	»	»	»	»	54	16.255	16.120	513	»	»	»	»	1	332	16	»	»	»
Nuevitás.....	»	»	»	»	3	1.297	220	155	11	3.292	5.002	98	4	1.198	850	37	1	308	39	1	134	8
Manzanillo.....	»	»	»	»	1	157	144	10	»	»	»	»	11	3.280	3.045	128	»	»	»	»	»	»
Caibarien.....	»	»	»	»	»	»	»	»	22	5.942	5.942	203	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gibara.....	2	594	16	96	»	»	»	»	2	310	200	17	»	»	»	»	6	1.574	259	»	»	»
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	4	1.180	1.410	31	1	282	314	8	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	413	»	9	5	»	1.144	51	»	»	»	1	»	9
Baracoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12	1.678	707	79	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	283	283	10	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	36	9.418	7.049	606	48	15.122	11736	1040	248	72.915	67.375	2518	270	103803	64.245	3191	25	5.952	589	77	22.635	1264

ULTRAMAR.

HACIENDA.

Mayo próximo pasado, comparado con el del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 BUQUES.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

TOTAL GENERAL.				VALOR aproximado del cargamento.	DERECHOS ADEUDADOS.				TANTO POR 100 QUE RESULTA DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION POR CADA TONELADA PRODUCTIVA.				TANTO POR 100 TONELAJE IMPRODUCTIVO.			
					COMPARACION.		RESULTADO.		En Mayo de 1868.		En Mayo de 1867.		En Mayo de 1868.		En Mayo de 1867.	
Productivos	Improductivos	Total	Tripulantes		En Mayo de 1868.	En idem de 1867.	Aumento.	Disminucion.	En Mayo de 1868.	En idem de 1867.	Aumento.	Disminucion.	En Mayo de 1868.	En idem de 1867.	Aumento.	Disminucion.
131	79	210	4169	4.057 843	857.589'812	1.108.994'083	»	251 404'271	38'142	37'109	1'033	»	»	»	»	»
50	53	103	1108	335.487	72.477'748	119.637'049	»	47.159'301	6'380	29'719	»	23'339	1'462	0'995	0'467	»
15	20	35	545	330 000	133.575	101.525	32.050	»	76'329	21'970	54'359	»	34'795	21'691	13'104	»
29	57	86	651	345.461	35.616	49.705	»	14.059	6'940	9'680	»	2'740	»	»	»	»
16	25	41	344	482 300	50.361'902	30.327'060	14.034'842	»	36'521	20'994	15'527	»	»	»	»	»
5	8	13	127	42.206	3.196'828	20 552	»	17.355'172	17'208	29'763	»	12'555	»	»	»	»
14	28	42	341	123.620	42.319'022	40.153'314	2.165'708	»	1'256	3'765	»	2'509	»	»	»	»
4	12	16	260	62.133	18'102'496	14.655'216	3.447'286	»	22'516	21'838	0'678	»	9'523	3'050	6'473	»
»	2	2	23	»	6.742'713	27 000'033	»	20.257'320	»	195'090	»	195'690	96'560	39'860	56'700	»
14	21	35	332	387.500	27.411'302	27.307'765	63'537	»	10'32	67'011	»	56'279	2'732	4'304	»	1'572
3	6	9	332	63.000	6.204'046	4.338'934	1.865'112	»	107'973	54'953	53'020	»	»	»	»	»
1	3	4	33	18.000	5.018	3.855	1.183	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1	4	5	42	»	1.070'466	5.730'134	»	4.059'668	»	7'002	»	7'602	»	»	»	»
»	11	11	63	400	»	611'989	»	611'989	»	3'621	»	3'021	»	»	»	»
»	2	2	19	»	180	1.653'680	»	1.473'680	»	»	»	»	»	»	»	»
283	331	614	8389	6.447.950	1.260.495'335	1.502.026'251	54.849'485	356.380,401	323'997	503'715	124'617	304'335	145'072	69'900	76'744	1'572

BUQUES.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

TOTAL GENERAL.				VALOR aproximado del cargamento.	DERECHOS QUE HUBIESEN ADEUDADO SEGUN EL ARANCEL ANTERIOR.				TANTO POR 100 QUE HUBIESE RESULTADO DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION POR CADA TONELADA PRODUCTIVA.				TANTO POR 100 TONELAJE IMPRODUCTIVO.			
					COMPARACION.		RESULTADO.		En Mayo de 1868.		En Mayo de 1867.		En Mayo de 1868.		En Mayo de 1867.	
Productivos	Improductivos	Total	Tripulantes		En Mayo de 1868.	En idem de 1867.	Aumento.	Disminucion.	En Mayo de 1868.	En idem de 1867.	Aumento.	Disminucion.	En Mayo de 1868.	En idem de 1867.	Aumento.	Disminucion.
»	216	216	3770	3 920 348	365.464'280	422.585'924	»	57.121'644	4'215	9'641	»	5'426	»	»	»	»
71	60	131	1378	4.646 480	181.177'400	127 405'810	53.771'590	»	132'367	65'657	66'710	»	»	»	»	»
25	14	39	735	428.000	38.815	45 516	6.701	»	13'066	8'130	4'936	»	10'172	28'412	»	18'240
40	63	103	901	2.942.430	85.996	64.788	21.208	»	8'690	6'610	2'080	»	»	»	»	»
29	19	48	436	2.321.400	66.034'300	90.448'386	»	32.414'086	18'320	27'359	»	9'039	»	»	»	»
21	»	21	190	680.038	36.256	39.074	2.818	»	6'940	7'120	»	0'180	»	»	»	»
56	1	57	551	2.965.610	119 055'471	67.521'172	51.534'299	»	»	»	»	»	»	»	»	»
11	9	20	337	428.438	28.056'048	8 271'607	19.784'441	»	8'522	3'978	4'544	»	1'506	»	1'506	»
»	12	12	138	515.414	12.315'290	13.238'704	»	92 3,414	»	»	»	»	61'460	46'900	14'560	»
22	»	22	203	1.688.900	81.003'176	56.305'795	24.697'381	»	13'632	11'792	1'840	»	13'632	18'991	2'641	»
4	6	10	372	25.300	3.003'356	78'225	2 985'131	»	49'204	2'607	46'597	»	»	»	»	»
4	1	5	39	80.000	6.905	5.439	1.466	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1	6	7	69	171 834	11.392'625	6.686'643	4.705'982	»	7'666	7'299	0'367	»	»	»	»	»
»	2	12	79	48.000	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	1	1	10	42.870	2.240	2.664	424	»	5'290	4'010	1'280	»	»	»	»	»
284	420	704	9208	21.005.062	1.037.773'946	958.023'266	180.152'824	100.402'144	267'912	154'203	128'354	14'645	86'770	86'303	18'707	18'240

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA. — SECCION DE CONTABILIDAD.

ESTADO general por capítulos de los ingresos líquidos que han tenido lugar en las cajas de la isla de Cuba durante el mes de Diciembre de 1867 por cuenta del presupuesto de 1867-1868, comparados con los verificados en igual período del ejercicio de 1866-1867, según aparece de las cuentas respectivas del Tesoro, y que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Capitulos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Recaudado en 1867-1868. Escs. Mils.	Recaudado en 1866-1867. Escs. Mils.	Más en 1867-1868. Escs. Mils.	Ménos en 1867-1868. Escs. Mils.
SECCION PRIMERA.—Contribuciones é impuestos.					
1.	Impuestos sobre la propiedad.....	796.150'944	496.410'805	299.740'139	"
2.	Idem sobre la industria y el comercio.....	235.127'956	132.276'959	102.850'997	"
3.	Idem por conceptos especiales.....	19'200	13.176'746	"	13.157'546
4.	Derechos sobre títulos en facultades, ciencias y artes.....	2.135	13.992'250	"	11.857'250
5.	Resultas de presupuestos cerrados.....	32.669'520	73.409'553	"	40.740'033
		<u>1.066.102'620</u>	<u>729.260'313</u>	<u>402.591'136</u>	<u>65.754'829</u>
		Más en 1867-1868.....		<u>336.836'307</u>	
SECCION SEGUNDA.—Aduanas.					
1.	Ramos de arancel.....	1.220.643'839	1.078.112'645	142.531'194	"
2.	Derechos menores.....	36.120'417	145'600	35.974'817	"
	Ramos diversos.....	"	13.921'668	"	13.921'668
3.	Resultas de presupuestos cerrados.....	"	258'189	"	258'189
		<u>1.256.764'256</u>	<u>1.092.438'102</u>	<u>178.506'011</u>	<u>14.179'857</u>
		Más en 1867-1868.....		<u>164.326'154</u>	
SECCION TERCERA.—Rentas Estancadas.					
1.	Efectos timbrados.....	196.839'177	169.833'176	27.006'001	"
2.	Correos.....	13.816'700	14.184'150	"	367'450
3.	Resultas de presupuestos cerrados.....	"	3.993'240	"	3.993'240
4.	Estando de gallos.....	"	347'250	"	347'250
		<u>210.655'877</u>	<u>188.357'816</u>	<u>27.006'001</u>	<u>4.707'940</u>
		Más en 1867-1868.....		<u>22.298'061</u>	
SECCION CUARTA.—Lotería.					
Único.	Lotería.....	1.530.359'058	1.399.461'700	130.897'358	"
Adic.	Resultas de presupuestos cerrados.....	396'660	"	396'660	"
		<u>1.530.755'718</u>	<u>1.399.461'700</u>	<u>131.294'018</u>	"
		Más en 1867-1868.....		<u>131.294'018</u>	
SECCION QUINTA.—Bienes del Estado.					
1.	Producto en renta.....	9.207'860	25.630'238	"	16.422'378
2.	Idem en venta.....	1.957	8.110'176	"	6.153'176
3.	Bienes de regulares.....	41.083'251	42.156'108	"	1.072'857
4.	Resultas de presupuestos cerrados.....	1.137'225	3.647'007	"	2.509'782
		<u>53.385'336</u>	<u>79.543'529</u>	<u>"</u>	<u>26.158'193</u>
		Ménos en 1867-1868.....		<u>26.158'193</u>	
SECCION SESTA.—Ingresos eventuales.					
1.	Ingresos eventuales.....	143.979'402	101.916'602	42.062,800	"
2.	Resultas de presupuestos cerrados.....	612	694	"	82
		<u>144.591'402</u>	<u>102.610'602</u>	<u>42.062'800</u>	<u>82</u>
		Más en 1867-1868.....		<u>41.980'800</u>	
RESÚMEN.					
Seccion 1. ^a	—Contribuciones é impuestos.....	1.066.102'620	729.260'313	336.836'307	"
2. ^a	—Aduanas.....	1.256.764'256	1.092.438'102	164.326'154	"
3. ^a	—Rentas Estancadas.....	210.655'877	188.357'816	22.298'061	"
4. ^a	—Lotería.....	1.530.755'718	1.399.461'700	131.294'018	"
5. ^a	—Bienes del Estado.....	53.385'336	79.543'529	"	26.158,193
6. ^a	—Ingresos eventuales.....	144.591'402	102.610'602	41.980'800	"
	TOTAL.....	<u>4.262.255'209</u>	<u>3.591.678'062</u>	<u>696.735'340</u>	<u>26.158'193</u>
		Más en 1867-1868.....		<u>670.577'147</u>	

NOTA. El presente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda.

Madrid 20 de Julio de 1868.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Fernando Bordallo.—V.º B.º—El Director general, Hoppe.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Valores de SAL en el mes de Junio de los años que se expresan.

PROVINCIAS.	1863-64.	1864-65.	1865-66.	1866-67.	1867-68.
	Escudos. Milés.	Escudos. Milés.	Escudos Milés.	Escudos. Milés.	Escudos. Milés.
Alava.....	"	"	"	"	"
Albacete.....	16.153'892	16.756'228	16.173'148	11.581'800	10.712'211
Alicante.....	35.325'636	47.281'700	38.916'200	31.067'380	47.493'789
Almería.....	17.186'750	16.311'500	17.264	12.300'600	16.296'800
Ávila.....	16.818'500	17.448'750	16.317'760	16.502'556	16.809'828
Badajoz.....	25.019'500	25.147'150	25.696'216	24.277'760	21.076'016
Barcelona.....	50.628'126	52.312'198	50.320'760	50.261'654	51.259'520
Burgos.....	24.131'050	23.165	22.064'016	23.964'564	19.738'640
Cáceres.....	19.895	20.613'750	22.975'500	20.260'500	19.561'880
Cádiz.....	24.317'336	27.059'384	26.651'950	26.900'375	22.428'016
Castellon.....	23.396'848	20.218'750	21.275'854	22.434'300	22.897'750
Ciudad-Real.....	18.005	20.296'740	20.073'500	19.208'800	16.114'725
Córdoba.....	21.197'500	26.210	24.874'200	23.251'800	16.234'400
Coruña.....	47.848'650	38.990'131	38.327'982	97.245'251	83.705'264
Cuenca.....	20.017'743	17.639'947	16.036'552	15.809'450	17.768'200
Gerona.....	17.717	20.859'450	17.292'350	18.917'784	22.161'308
Granada.....	32.202'250	29.035'220	29.545'378	24.647'076	26.998'652
Guadalajara.....	21.953'461	15.754'049	16.801'675	19.521'899	15.833'132
Guipúzcoa.....	"	"	"	"	"
Huelva.....	13.144'380	6.672'424	6.815'248	7.701'303	15.325'396
Huesca.....	24.141'150	24.354'700	25.954'933	25.816'440	22.408'194
Jaen.....	18.691'500	20.663'150	20.000'876	13.942'088	9.712
Leon.....	39.910	43.303'495	42.274'800	44.406'500	38.503'150
Lérida.....	26.516'250	25.902'500	26.527'800	24.567'500	28.956'200
Logroño.....	7.542'206	7.981'183	6.889'777	4.472'150	4.882'644
Lugo.....	42.834'727	43.496'846	45.414'808	59.278'040	52.479'248
Madrid.....	44.871'115	46.774'514	42.319'112	40.658'316	37.519'774
Málaga.....	24.998'450	25.749'100	26.742'300	28.359'500	23.433'612
Murcia.....	14.572'500	18.604'609	16.165'850	12.841'300	13.194'260
Navarra.....	"	"	"	"	"
Orense.....	18.420	18.582'500	20.664'800	17.944'473	16.931'728
Oviedo.....	25.482'934	29.345'040	26.413'611	26.081'586	26.056'764
Palencia.....	15.202'422	16.796'200	16.156'400	15.522	14.934'400
Pontevedra.....	20.617'200	21.455'608	17.250'642	69.747'182	47.490'120
Salamanca.....	21.980	21.785	22.168'250	21.895'900	20.515'800
Santander.....	10.955'845	10.652'418	11.100'015	9.552'686	10.612'636
Segovia.....	14.033'750	14.933	14.341'600	13.442	13.031'200
Sevilla.....	29.534'775	30.440'800	31.266'664	29.363'100	27.830'470
Soria.....	14.962'736	12.856'934	12.480'646	11.827'832	11.836'300
Tarragona.....	15.564'608	17.413	17.499'800	18.819'350	19.910'370
Teruel.....	10.244'774	13.679'745	13.664'200	14.727'903	16.727'700
Toledo.....	23.611'150	27.659'500	27.298'700	31.038'800	25.287'600
Valencia.....	31.967'450	32.759'750	31.508'208	29.585'764	27.715'440
Valladolid.....	13.234'290	14.920	15.569'640	15.202'800	13.240'400
Vizcaya.....	"	"	"	"	"
Zamora.....	16.317'500	17.935	18.366'140	17.899'804	16.226'600
Zaragoza.....	16.694'949	18.779'780	18.132'628	14.673'220	16.497'720
Islas Baleares.....	7.666'098	12.402'362	8.048'700	7.933'100	9.468'930
Canarias.....	"	"	"	"	"
Tesorería Central.....	"	"	"	"	"
TOTALES.....	995.537'001	1.031.061'105	999.643'189	1.086.454'185	1.027.818'787

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 43.

MAR MEDITERRÁNEO.—ISLA DE MALTA.

Luz giratoria en la punta Della-Mare.

El Almirantazgo inglés, con fecha 12 del corriente, participa que el día 1.º de Julio próximo deberá encenderse de nuevo la luz de la punta Della-Mare, bahía de Marsa Scirocco, costa SE. de la isla de Malta, y de cuya supresion temporal se dió noticia en el *Aviso a los navegantes*, num. 20, de 20 de Marzo último.

La luz es *giratoria*, exhibiendo alternativamente una faz ó destello rojo y uno blanco cada medio minuto, elevado su foco luminoso 46 metros sobre el nivel del mar, y con tiempo despejado deberá avistarse á distancia de 15 millas. Es visible en un arco de 270 grados, ó sea entre las demoras S. 22° 45' O. y S. 67° 15' E.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular de tercer orden.

La torre tiene 21'9 metros de altura, es de figura octagonal y se levanta del centro de la habitacion de los toreros, que es un edificio de piedra de forma rectangular; su posicion geográfica es en latitud 35° 49' 40" N., y longitud 20° 46' 22" E. de San Fernando.

Las demoras son verdaderas. Variacion, 12° 15' NO. en 1868.

COSTA OCCIDENTAL DE ITALIA.

Luz fija en las rocas de Vada.

El Gobierno italiano participa que desde el día 1.º de Julio próximo deberá encenderse una luz en un faro recientemente construido en las rocas de Vada, situadas al Sur de Liorna.

La luz es *fija blanca*, elevado su foco luminoso 16'8 metros sobre el nivel del mar, y con tiempo claro será visible á distancia de 10 millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular, de cuarto orden.

La torre está construida sobre pilotes de hierro (sistema Mitchell), y desde ella se marca la torre de Vada al N. 64° 35' E.

La posicion geográfica que se la asigna es en latitud 43° 19' 11" N., y longitud 16° 34' 16" E. de San Fernando.

Las demoras son verdaderas. Variacion, 15° NO. en 1868.

Madrid 23 de Junio de 1868.—Salvador Moreno.

COMISARÍA DE GUERRA DE MADRID.

El Comisario de Guerra Inspector de subsistencias de esta plaza hace saber que debiendo contratarse en segunda pública subasta el abastecimiento de leñas necesarias durante un año para la calorificacion de los hornos de la Factoría de subsistencias de la misma, al precio de un escudo 400 milésimas quintal métrico, señala el día 11 del corriente mes, y hora de las tres de la tarde, para celebrar dicha segunda subasta bajo el pliego de condiciones y el de precio límite que estarán de manifiesto en la oficina Inspeccion de dicha Factoría, sita en la calle del Tribulete, números 15 y 17; debiendo advertir que las proposiciones se harán en pliegos cerrados, ántes de la hora designada, arregladas al modelo de proposicion y acompañadas de la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos 100 escudos, sin cuyo requisito no serán admitidas las proposiciones.

Madrid 2 de Agosto de 1868.—José Fernandez Costa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del anuncio y pliego de condiciones de la segunda subasta de las leñas necesarias durante un año para la calorificacion de los hornos de la Factoría de subsistencias de esta plaza, se obliga á surtir del expresado artículo al precio de ... por quintal métrico; y en garantía de esta proposicion acompaña el talon que acredita el depósito de los 100 escudos que se exigen.

P.—8712—3

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera seccion.—Propiedades del Estado.

De doce á dos y media de la tarde del día 13 de Agosto próximo se celebrará doble subasta en esta Administracion y en la Casa Consistorial de Torrejon de Ardoz para el arriendo de una casa sita en dicha villa y su calle de Enmedio, núm. 31, por término de cuatro años y bajo el tipo de 60 escudos renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría de Ayuntamiento de Torrejon, donde podrán examinarle los que deseen interesarse en el remate.

Madrid 29 de Julio de 1868.—El Administrador, Manuel Carlos Massip.
8636—2

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Esta Junta saca á pública subasta el suministro de menestras y utensilios de carbon mineral y vegetal, y el de pan para los acogidos en los asilos de

San Bernardino, establecido el primero en esta corte y el segundo en Alcalá de Henares.

La subasta será simultánea en las oficinas de la Junta, calle del Rollo, número 5, cuarto principal, ante el Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor, Presidente, ó ante un Sr. Vocal de la misma delegado al efecto, y ante el Sr. Alcalde constitucional de Alcalá de Henares en dicha ciudad, y se celebrará el día 31 de Agosto próximo, á la una de la tarde.

Los pliegos de condiciones para la subasta se publican en el *Diario oficial de Avisos de Madrid* en esta fecha, y estarán de manifiesto en las oficinas de esta Junta, y en Alcalá en el sitio que designe aquel Sr. Alcalde, desde el día en que se publique este anuncio hasta el de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados que los interesados rubricarán al entregarlos al Sr. Presidente de la subasta, acompañando el resguardo del depósito que se expresa en los pliegos de condiciones.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., habitante calle de..., número..., cuarto..., enterado del pliego de condiciones publicado en el *Diario oficial de Avisos* del día... para el suministro de... (menestras ó pan) á los acogidos en tal asilo, ó en los asilos de San Bernardino, se compromete á hacer el suministro á tantas milésimas racion de pan ó de menestras (en letra la cantidad), con estricta sujecion á las condiciones del referido pliego, y acompañar el resguardo del depósito.

(Fecha y firma del proponente.)

Si resultaran dos ó más proposiciones iguales, el Sr. Presidente abrirá licitacion á viva voz por término de 10 minutos, y pasados se terminará, apercibiéndolo ántes tres veces.

Madrid 30 de Julio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Presidente, Marqués viudo del Villar.—Por acuerdo de la Junta, Estéban Almiñana, Secretario.
8658—3

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS

DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre próximo los exámenes para ingresar en esta Escuela, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Octubre de 1866, queda abierto hasta el 31 del corriente el plazo para la admision de solicitudes en la Secretaría de la misma Escuela, todos los dias no festivos, de nueve á doce de la mañana.

Estas solicitudes deberán ir acompañadas de la fe de bautismo del aspirante, en que acredite tener 16 años de edad, un documento que pruebe el consentimiento del padre, curador ó encargado, y por último, una certificacion de buena conducta.

Serán además examinados de las materias que marca el referido Real decreto, en los términos que prescribe la Real orden de 22 Julio último y los programas aprobados por la misma, los cuales se insertan en la GACETA del 30 del referido mes.

Madrid 1.º de Agosto de 1868.—El Director interino, Manuel Peironcelly.
—2

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE VALENCIA.

Se saca á pública subasta el arriendo de la Plaza de Toros de esta ciudad por término de cuatro meses y 14 dias, que darán principio el 18 de Agosto proximo y concluirán el 31 de Diciembre del presente año, con arreglo al pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia.

La subasta se verificará á la alza, bajo el tipo de 4.000 escudos, y para tomar parte en ella será preciso prestar una fianza provisional de 400 escudos, ó sea el 10 por 100 del precio del arriendo durante los cuatro meses y 14 dias expresados.

El acto tendrá lugar en esta capital el día 13 de Agosto proximo, á las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, y bajo su presidencia ó de la persona en quien delegue.

Las proposiciones se harán con arreglo al adjunto modelo, en pliegos cerrados que se entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la fianza provisional de que queda hecho mérito.

Los portadores de los pliegos estarán obligados á rubricar la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo despues retirarlos bajo pretexto alguno.

La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

Si resultasen iguales dos ó más proposiciones presentadas, se procederá entre sus autores á nuevo remate en licitacion abierta en el acto y durante el tiempo que estime el Presidente, para la adjudicacion á favor del que á la verbal la haga más beneficiosa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Valencia 28 de Julio de 1868.—El Presidente, Perfecto Manuel de Olalde.—P. A. D. L. J., el Secretario, José Cirujeda y Torán.

Modelo de proposicion.

D..., vecino de..., habitante en..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del arriendo de la Plaza de Toros de esta ciudad, inserto aquel en la GACETA DE MADRID de... del mes de..., y en el *Boletín oficial de Valencia* de..., del mes de..., y del tipo mínimo

del precio fijado para el remate, se compromete á tomar en arriendo la mencionada Plaza de Toros, sujetándose en un todo á dichas condiciones y á lo dispuesto en las leyes vigentes, por la cantidad de..... (la cantidad en letra) escudos.

Acompaña á esta proposición el documento que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 400 escudos como fianza provisional.

Valencia.....

(Firma del licitador.) 8635

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 2 de Agosto de 1868, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

Plaquelada de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponen-tes.	Total de im-ponen-tes.
Seccion 1. ^a	"	"	"	"
Idem 2. ^a	64.696	176	90	266
Idem 3. ^a	76 770	298	"	298
Idem 4. ^a	22.507	99	"	99
Plaquelada de San Millan, núm. 11.	-	-	-	-
Seccion 5. ^a	14.403	81	5	86
Calle de Fuencarral (Hospicio).	-	-	-	-
Seccion 6. ^a	21.790	95	10	105
TOTALES.....	200.166	749	105	854

REINTEGROS.

Plaquelada de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1. ^a	160.246,47	82	57	139

Por el Director de semana, Benito del Collado y Ardanuy.—Los Vocales, José Sanz y Barea.—Gonzalo Sebastian de Liñan.—Ricardo Serantes.—Juan de Tró y Ortolano.—Andrés Ibarbia.—Basilio Sebastian Castellanos.—Antonio Baquer y Retamosa.—Marqués de Someruelos.—Francisco Javier Muguero.—Lino Fernandez Baeza.—José Maseda de Quirós.—Enrique del Castillo y Alba.—Luis García Viguera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sisante, dotada con el haber anual de 500 escudos, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion municipal dentro del preciso término de un mes, contado desde el dia en que este anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID; en inteligencia de que serán preferidos por el órden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cuenca 30 de Julio de 1868.—El Marqués de Liédena. 8691—2

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARTELLE.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cartelle, dotada con el sueldo anual de 550 escudos, con cargo de la confeccion de los repartos y costear los auxiliares que se necesiten.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, la que será provistada de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—El primer Teniente Alcalde, P. I., Bernardo Rodriguez. 8688—2

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Está vacante en el Colegio de internos del Instituto provincial de Tarragona una plaza de Capellan, dotada con 500 escudos anuales, habitacion en el edificio y alimentos; la cual se proveerá por la Direccion general de Instruccion pública, en conformidad á lo que se dispone en el reglamento general de Colegios de segunda enseñanza de 6 de Noviembre de 1861.

Para desempeñar el cargo se necesita:

Ser Presbítero y tener el cargo de Bachiller, por lo ménos, en Sagrada Teología, Cánones ó Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Director del Instituto de Tarragona en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 27 de Julio de 1868.—P. A. del R., el Decano, en cargo, Antonio Bergnes. 8632

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada por ante mí en la demanda ordinaria promovida por D. Vicente Gomez Pereda con D. Tomás Guitart sobre caducidad de la obligacion de 12.000 rs. que D. Joaquin Fernandez de Córdoba y su esposa Doña Ramona Pulido contrajeron á favor de Guitart con hipoteca de la casa núm. 28 calle de las Minas en esta corte; y como se ignore el domicilio, del demandado, se le emplaza por medio del presente, á sus herederos ó causahabientes ó personas que legítimamente representen su derecho, para que dentro de nueve dias improrrogables comparezca á contestar dicha demanda. Y para que conste se inserta el presente en Madrid á 24 de Julio de 1868.—El Escribano actuario, por mí compañero D. Juan Perea, Juan Vallejo. P.—8711

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de este partido de Palencia

Hago saber que por el presente se convoca á junta de acreedores á los bienes de D. Laureano Iscar, vecino y del comercio de esta ciudad, presentado en concurso voluntario, á fin de que lo verifiquen en la que se ha de celebrar el 18 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la sala del Juzgado; y los que se crean con algun derecho á su reclamacion lo realicen provistos de sus correspondientes títulos de crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos en otro caso.

Dado en Palencia á 24 de Julio de 1868.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Alfonso de Guzman. P.—8710.

D. Francisco de Paula Fornet y Barcala, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, condecorado con la cruz de segunda clase de la Orden de Beneficencia y Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Juan Bautista Lass-ile y Herron, vecino que fué de esta ciudad y falleció en París el jueves 9 de Abril de este año, para que en el término de cinco dias, que empezarán á contarse desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á contestar la demanda contra dichos herederos entablada por D. Tomás Lorenzo, del comercio, vecino de Tarragona, sobre la propiedad de una marca para el comercio de vinos, cuya copia en papel comun se les entregará luego que comparezcan; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Reus á 30 de Julio de 1868.—Francisco de Paula Fornet y Barcala.—Por mandado de S. S., Luciano Casassas, Escribano. P.—8709

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustin Isern y Ricord, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de los documentos que se expresan á continuacion:

Una carpeta sin número, fechada en Madrid á 14 de Agosto de 1822 y suscrita por D. Manuel Villerias de Salazar, en concepto de apoderado de Don Buenaventura Pineyro Manuel de Vi lena, bajo la cual presentó para su liquidacion dos certificaciones de capital de juro, señaladas con los números 881 y 882, la primera impuesta sobre el almojarifazgo de Sevilla en cabeza de Doña Catalina Orozco y Corral, correspondiente al mayorazgo de D. Diego Yañez y Perañez del Corral, de rs. vn. 101 102-32 mrs., y la segunda en alcabalas de Madrid y en cabeza de D. Pedro Lopez Arrieta, correspondiente al patronato de sangre de D. Pedro Arrieta, de rs. vn. 11.176-16 maravedís.

Otra, núm. 108, su fecha 28 de Febrero de 1823, suscrita por D. Manuel Salazar, bajo la cual se presentó para el mismo objeto una certificacion de juro, núm. 1.235; para que dentro de dicho término las presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 19 de Junio de 1868.—Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. P.—8708

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR

Los periódicos de Lóndres confirman la noticia que hemos publicado hace dias, relativa al embarque de la Reina Victoria, que se verificará el próximo 5, en cuyo dia llegará á Cher-

burgo. Lord Stanley acompañará á S. M., que se detendrá algunas horas en Fontainebleau con el objeto de visitar á la Emperatriz Eugenia.

El día 30 de Julio se promulgó solemnemente en Belgrado el diploma de investidura, en cuyo documento se hace mencion del de 1830, segun el cual la sucesion del trono sérvio se considera asegurada en la familia Obrenowich. Despues de la lectura pública del diploma, uno de los individuos de la Regencia dirigió al Enviado de la Puerta una alocucion recordando la respuesta dada por el Príncipe Miguel al recibir igual documento, y asegurando en términos análogos que el Príncipe Milano abraza tambien los sentimientos de lealtad y adhesion respecto del poder soberano, y que al mismo tiempo sostendrá con energia los derechos é instituciones de la nacion sérvia. El Consejo de Regencia ha rogado al Sultan se digne admitir la expresion de su profunda gratitud por la augusta benevolencia de S. M. Imperial.

Se ha levantado el estado de sitio en aquel país, excepto en el territorio de la ciudad de Belgrado.

INTERIOR.

MADRID.—Estado sanitario.—A pesar de que la columna barométrica se observa en la variable hace dias, sin embargo los calores continúan con la misma intensidad, pues que el termómetro se sostiene á los 34°. Los vientos siguen soplando del S., del S-E., del S-S-E. y del S-O., con mayor ó menor fuerza; y la atmósfera, aunque despejada, aparece con celajes, nubes y como tempestuosa.

En las enfermedades reinantes continúa predominando el elemento gástrico, combinado algunas veces con el bilioso ó con el reumático; de lo que resultan muchos casos de calenturas de esta índole, de dolores reumáticos, de artritis, de irritaciones gastro-intestinales, de diarreas, disenterias, cólicos biliosos y nerviosos. Fueron tambien frecuentes las hepatitis, las pleuresias, las vesanias, las erisipelas y las anginas, no faltando algunos casos de fiebres intermitentes de tipo cotidiano y terciario.

Tampoco se han extinguido por completo los exantemas febriles; así que todavía se observan bastantes enfermos de viruelas, de sarampion y de fórnuculos.

La mortandad fué escasa.—(Siglo médico.)

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.—A VOLUNTAD DE SÚ DUEÑO SE EFECTUARÁ la de varias rústicas situadas en la provincia de Segovia. Su precio y demás detalles pueden saberse en la Notaria del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, Espoz y Mina, 13, principal, todos los dias no feriados, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Dicho señor tiene instrucciones para concertar la venta. 6995—10

SUBASTA.—A RENDAMIENTO DE YERBAS Y BELLOTAS DE la dehesa de Araya, el 17 de Agosto próximo, á las doce del dia, en Madrid, calle del Barquillo, núm. 8 duplicado, y en la casa de dicha dehesa, donde están de manifiesto los pliegos de condiciones. P.—8311—1

SANTOS DEL DIA.

La Invencon de San Estéban, proto-mártir, y San Nicodemus.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santo Domingo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 2 de Agosto de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	706,99	18°,6	23°,2	E.....	Nubes.
9 de la m.	707,24	23°,8	20°,8	E.....	Idem.
12 del dia...	706,69	28°,2	35°,2	S. S. O.	Despejado.
3 de la t...	705,80	20°,4	36°,8	S. S. O.	Idem.
6 de la t...	705,33	27°,0	33°,7	S. O. . .	Algunas nubes.
9 de la n...	706,22	22°,4	28°,0	O. N. O.	Despejado.
Temperatura máxima del dia.....		29°,8	37°,3		
Temperatura máxima al sol.....		35°,8	44°,8		
Temperatura mínima del dia.....		17°,8	22°,2		
Evaporacion en las 24 horas.....	10,1 milímetros.				
Lluvia en id. id.....	"				

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 2 de Agosto de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	760,6	21,6	E.....	Brisa..	Nuboso....	Tranq.
Oviedo.....	760,6	23,0	N. E....	Idem..	Cási desp.°	"
Coruña.....	759,9	21,8	N. O....	Idem..	Cubierto...	Bella.
Santiago....	764,6	19,9	S. O....	Idem..	Idem.....	"
Oporto.....	763,9	24,0	O. S. O.	Idem..	Idem.....	Bella.
Lisboa.....	763,4	21,0	S. O....	Calma.	Idem.....	Idem.
Badajoz....	759,8	29,0	O.....	Idem..	Despejado..	"
San Fern.° á 7	763,2	22,8	E. S. E.	Idem..	Cási desp.°	P.° ol.
Sevilla.....	762,9	30,6	S. O....	Brisa..	Despejado..	"
Tarifa.....	761,1	24,7	E.....	Idem..	Cási desp.°	Tranq.
Granada....	764,3	26,4	N. E....	Calma.	Despejado..	"
Alicante....	763,9	28,0	S.....	Brisa .	Idem.....	Tranq.
Murcia.....	763,6	27,1	N. E....	Calma.	Idem.....	"
Valencia....	762,7	30,4	N. O....	Brisa..	Idem.....	"
Barcelona...	761,5	27,5	S.....	Calma.	Idem.....	Tranq.
Zaragoza....	757,7	28,0	S. E....	Brisa..	Idem.....	"
Soria.....	757,4	27,2	E.....	Calma.	Idem.....	"
Búrgos.....	765,8	28,0	E.....	Idem..	Cási desp.°	"
Valladolid...	761,1	28,4	S. O....	Brisa..	Despejado..	"
Salamanca...	762,9	30,0	S. O....	Idem	Idem.....	"
Madrid.....	760,6	29,8	E.....	Calma.	Nubes.....	"
Ciudad-Real..	762,8	30,4	S. O....	Brisa..	Despejado..	"
Albacete....	761,2	29,0	E. S. E.	Calma.	Idem.....	"
Brest á 7....	757,9	21,0	E. S. E.	Idem	Idem.....	Bella.
Bayona id....	766,0	20,0	N.....	Idem	Idem.....	G. cal.
Cette id....	766,0	16,0	N.....	Idem..	Idem.....	Idem.
Marsella id...	762,4	23,6	N.....	Brisa..	Idem.....	Calma.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

5.259	arrobos de trigo.
2.385	idem de harina.
5.112	idem de carbon.
112	vacas, que componen 41.255 libras de peso.
717	carneros, que hacen 17.893 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

No ha habido operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de Agosto de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Lóndres 31 de Julio.—Consolidados, 94 3/8 á 1/2.

Paris 31 de Julio.—3 por 100, á 70-00.—Exterior español, 36 1/4.—Diferido, 33.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano.)—Hoy, á las nueve de la noche.—Retascon, barbero y comadron.—El carnaval en Versalles.—El veraneo —La trompa de Eustaquio

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, tomando parte la compañía imperial japonesa.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc., ejecutándose la parodia Los japoneses de Price.—Los tres trapecios, por Mlle. Azella.

JARDINES DE APOLO.—Teatro.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Cáscaras! —Robo doméstico.—Gran baile.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.